

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**



**UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN**

**LA DEUDA ALIMENTARIA Y LA SANCIÓN PENAL POR  
INCUMPLIMIENTO. COHERENCIA ENTRE LA SANCIÓN Y LA  
FINALIDAD DE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS**

**TESINA  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADA EN DERECHO**

**PRESENTA  
IRMA PÉREZ VELÁZQUEZ**

**ASESORA DE TESIS:  
DRA. PASTORA MELGAR MANZANILLA**



Santa Cruz Acatlán, Naucalpan de Juárez, Estado de México, septiembre de 2022.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## AGRADECIMIENTOS

### **A la Facultad de Estudios Superiores**

#### **Acatlán:**

Mi segunda casa, por haberme dado la oportunidad de superarme y de formarme hacia el éxito del derecho que es lo que anhelaba desde mi niñez.

#### **A mis profesores:**

A todos y a cada uno de ellos, con los que conviví en las aulas de la universidad de la FES Acatlán y me dotaron de sus conocimientos, enseñanzas, anécdotas, su tiempo y paciencia.

Especialmente a mi tutora, maestra y asesora la Dra. Pastora Melgar Manzanilla por caminar a mi lado hacia la meta que me propuse, pero sobre todo por su afecto, sabiduría, entrega total e impulsarme a seguir adelante, pues hubo momentos de la carrera en que sentía que me rendía a continuar con la culminación de este proyecto de vida.

#### **A todo el personal de la Coordinación de Derecho SUAYED, Administrativo y Biblioteca:**

Por toda la ayuda y solidaridad, con el entusiasmo en que me atendieron en cualquier momento, duda o dificultad que se me presentara en mis estudios.

*Irma Pérez Velázquez*

## DEDICATORIA

**A Dios y a mis hijos Damaris,  
Claudia Margarita, Juan Ricardo y  
Jorge Isaac:**

Doy gracias a Dios por darme la oportunidad de realizarme como yo lo deseaba y por darme todo lo necesario para llevar a término este escalón de mi vida y para poderlo poner al servicio de la sociedad.

A mis hijos por su apoyo incondicional en todos los sentidos, porque siempre han estado a mí lado y demostrarme su amor y cariño, así como su comprensión, ya que siempre creyeron en mí y por lo tanto en mi objetivo.

**A mis nietos Jorge Orlando, Yaretzi y  
Aarón**

Por su apoyo moral y alentarme a continuar por la brecha trazada, además por ser un motor en mi vida para continuar con mi meta profesional.

**A mi yerno David**

Por siempre estar dispuesto en mi ayuda en cualquier complejidad académica u orientación de cualquier índole y demostrarme su aprecio y afecto.

**A mis hermanos, Miguel Ángel, Jorge,  
Guadalupe, Felipe y José**

Por la confianza que me brindaron y por el apoyo moral incondicional e incitarme a seguir adelante.

*Irma Pérez Velázquez*

<b>TABLA DE CONTENIDO</b>	<b>PÁGINA(S)</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>7</b>
<b>CAPÍTULO PRIMERO: EL DERECHO-DEBER ALIMENTARIO: JUSTIFICACIÓN, NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y CONSECUENCIAS POR INCUMPLIMIENTO</b>	
<b>I. ANTECEDENTES DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA</b>	<b>9</b>
<b>II. TEORÍA DE LA SOLIDARIDAD O VÍNCULO FAMILIAR Y DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES COMO FUNDAMENTO DEL DERECHO-DEBER ALIMENTARIO</b>	<b>11</b>
<b>III. CONCEPTO DE ALIMENTOS Y NATURALEZA</b>	<b>15</b>
<b>IV. CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO-DEBER ALIMENTARIO</b>	<b>20</b>
<b>V. CONSECUENCIAS JURÍDICAS POR NO CUMPLIR LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA</b>	<b>22</b>
<b>CAPÍTULO SEGUNDO: REGULACIÓN JURÍDICA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO</b>	
<b>I. EL DEBER-DERECHO ALIMENTARIO EN INSTRUMENTOS INTERNACIONALES</b>	<b>24</b>
<b>II. MARCO JURÍDICO NACIONAL DEL DEBER-DERECHO ALIMENTARIO</b>	<b>29</b>
<b>III. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</b>	
<b>IV. LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS Y NIÑOS EN EL DISTRITO FEDERAL (LDNNDF)</b>	

- V. CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL
- VI. CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL
- VII. CUMPLIMIENTO E INCUMPLIMIENTO DEL DEBER ALIMENTARIO

**CAPÍTULO TERCERO: USO DEL DERECHO PENAL EN EL CASO DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**

- I. EL DELITO Y LA JUSTIFICACIÓN DE LA PROTECCIÓN PENAL **44**
- II. LA SANCIÓN PENAL Y SU FINALIDAD **49**

**CAPÍTULO CUARTO: LA SANCIÓN POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA DEUDA ALIMENTARIA VIS A VIS, LA FINALIDAD Y JUSTIFICACIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**

- I. EFECTIVIDAD DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS O DE ASEGURAMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA **56**
- II. EFECTIVIDAD DE LA SANCIÓN DE REPARACIÓN DEL DAÑO **60**
- III. EFECTIVIDAD DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REDAM **63**
- IV. EFECTIVIDAD DE LA SANCIÓN DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD Y DE DERECHOS HEREDITARIOS **64**
- V. EFECTIVIDAD DE LA SANCIÓN DE PRISIÓN **65**
- VI. EFECTIVIDAD DE LA SANCIÓN DE MULTA **65**

<b>ÍNDICE DE CUADROS Y GRÁFICAS</b>	<b>PÁGINA(S)</b>
<b>CUADRO 1:</b> CONCEPTUALIZACIÓN DEL VOCABLO SOLIDARIDAD.	<b>12</b>
<b>CUADRO 2:</b> ATRIBUTOS DE LOS ALIMENTOS.	<b>16</b>
<b>CUADRO 3:</b> CARACTERÍSTICAS DE DERECHO-DEBER ALIMENTARIO.	<b>20</b>
<b>CUADRO 4:</b> MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL DEL DERECHO DE ALIMENTOS.	<b>25</b>
<b>CUADRO 5:</b> LISTA DE ACREEDORES Y DEUDORES ALIMENTARIOS, SEGÚN CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL (CCDF).	<b>32</b>
<b>CUADRO 6:</b> CONSECUENCIAS CIVILES Y SANCIONES PENALES DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO.	<b>42</b>
<b>CUADRO 7:</b> ELEMENTOS DEL DELITO.	<b>44</b>
<b>CUADRO 8:</b> TEORIAS DE LA PENA.	<b>50</b>
<b>GRÁFICA I:</b> CLASIFICACIÓN SEGÚN LA POSICIÓN EN LA OCUPACIÓN Y CONDICIÓN DE INFORMALIDAD.	<b>58</b>
<b>GRÁFICA II:</b> COTIZACIÓN DE SISTEMAS DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS TRABAJADORES.	<b>59</b>





## INTRODUCCIÓN

De acuerdo con los antecedentes de la obligación de otorgar alimentos, la institución en el derecho romano clásico era considerada como, una prestación entre parientes fundada en el deber moral y solidaridad de socorrer a los parientes en situaciones de necesidad. Así, la solidaridad y el acto de brindar socorro pueden considerarse valores morales que llevan al deber de alimentos. Los valores morales que una sociedad considera indispensables para la convivencia son recogidos por el derecho con lo que se hacen obligatorios jurídicamente y se sanciona su incumplimiento.

El deber moral de otorgar alimentos se va transformando con el tiempo en una obligación jurídica, pero a pesar del ropaje jurídico se mantiene en su seno las ideas de solidaridad y socorro a los necesitados. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que el deber de dar alimentos tiene fundamento en la solidaridad humana, que impone la obligación de ayudar al que necesita. Este deber es mayor todavía si se trata de un familiar, en este caso la ayuda se convierte en exigible y la obligación moral se convierte en legal.

Se puede esperar que el ropaje jurídico asegure con mayor intensidad el cumplimiento del deber, especialmente por la posibilidad de usar la fuerza pública para lograr el cumplimiento a pesar de que el deudor no quiera cumplir. Sin embargo, el cumplimiento del deber alimentario es deficiente en nuestro país. Conforme al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en 2015 el 67.5% de madres solteras no recibían pensión alimenticia. Además, tres de cada cuatro hijos de padres separados no reciben pensión alimenticia. Para el año 2020 en el 91% de los casos los acreedores son los hijos; mientras que en el 8.1% son esposa e hijos.<sup>1</sup>

En muchas ocasiones la falta de cumplimiento es debido a que la parte obligada, miente en cuanto a su percepción con tal de no cumplir o, cambia de empleo y no da aviso, o se coloca en estado de insolvencia de forma intencional.

Como se advierte a una cantidad considerable de acreedores alimentarios se les está vulnerando su derecho a recibir alimentos. Esto implica que las medidas actuales, es decir, las sanciones establecidas por el incumplimiento de la obligación no están dando los resultados necesarios. Es por lo que se requiere de una revisión de la obligación

---

<sup>1</sup> Reyes, Yvonne, "3 de 4 menores de padres separados no reciben pensión alimenticia", *Capital México*, Economía, México, enero de 2020, <https://www.capitalmexico.com.mx/economia/3-de-4-menores-de-padres-separados-no-reciben-pension-alimenticia/>

alimentaria y las sanciones, a fin de determinar si la legislación actual cumple con la finalidad de la institución de alimentos. De lo expuesto hasta este momento, surgen las siguientes preguntas: ¿qué es la deuda alimentaria y cuál es su finalidad?, ¿cuál es el marco jurídico que regula la deuda alimentaría en la Ciudad de México? y ¿las sanciones establecidas en la norma jurídica que regula la deuda alimentaria en la Ciudad de México, especialmente la penal, son adecuadas para cumplir la finalidad de la institución de alimentos? A partir del problema que se subsume en las preguntas señaladas surge el objetivo general de la presente tesina: determinar la coherencia entre las sanciones establecidas en la norma jurídica de la Ciudad de México para el incumplimiento de la obligación alimentaria, especialmente las sanciones penales, y la finalidad de la institución de alimentos.

Para lograr el objetivo señalado, la tesina se divide en cuatro capítulos. El primer capítulo se titula: El derecho-deber alimentario: justificación, naturaleza, características y consecuencias por incumplimiento, en este capítulo se abordan los antecedentes históricos de la institución jurídica de los alimentos, el deber-derecho alimentario, su justificación, su naturaleza, sus características y consecuencias por incumplimiento, todo esto a partir de la teoría de la solidaridad como fundamento filosófico axiológico de los alimentos.

En el segundo capítulo denominado: Regulación jurídica de la obligación alimentaria en la Ciudad de México, aborda el marco jurídico de la obligación alimentaria en la Ciudad de México, así como las consecuencias civiles y sanciones penales a los deudores alimentarios morosos. En el tercer capítulo de nombre: Uso del derecho penal en el caso de incumplimiento de la obligación alimentaria, se reflexiona sobre el delito y la justificación de la protección penal, así como de las finalidades de la sanción penal. Por último, en el capítulo cuarto denominado: La sanción por el incumplimiento de la deuda alimentaria *vis a vis* la finalidad y justificación de la obligación alimentaria, se aborda la efectividad de las diversas medidas por el incumplimiento de la obligación alimentaría.

Cabe destacar que, para el desarrollo de esta, se utilizó el método deductivo, pues se parte de cuestiones generales como finalidades y justificaciones de la obligación alimentaria para llegar al estudio de particularidades. Como última nota, el aparato crítico se elaboró conforme a los criterios editoriales del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

## CAPÍTULO PRIMERO

### EL DERECHO - DEBER ALIMENTARIO: JUSTIFICACIÓN, NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y CONSECUENCIAS POR INCUMPLIMIENTO

#### I. ANTECEDENTES DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

La obligación de otorgar alimentos nace en la Antigua Roma, desarrollándose principalmente en el periodo clásico bajo. El periodo primitivo, se caracteriza por la figura del *paterfamilias*, quien tenía extensos poderes sobre todo el grupo familiar, la familia era considerada parte de su propiedad y, por tanto, este último podía disponer de los miembros de la familia de la forma que quisiera.<sup>2</sup> Además, la organización familiar se basaba en la propiedad inalienable y el *paterfamilias* era el único propietario. En esta época, sus poderes eran amplios, de tal forma, que abarcaban todos los derechos de los demás integrantes de la comunidad familiar. Así, Borda nos comenta que:

El *Paterfamilias* preside una comunidad constituida por su mujer, hijo, parientes y esclavos. Tenía sobre todo poder de vida y muerte, podía venderlos y pignorarlos; casar a sus hijos a capricho y obligarlos a divorciarse. Este poder se extendía a todos los hijos de la familia fueran o no casados, ocuparan o no funciones públicas. Era dueño de todos los bienes familiares y disponía libremente de ellos [...]. Era el señor, el magistrado, el pontífice.<sup>3</sup>

En el periodo clásico, nace un nuevo concepto de propiedad con la característica de ser *alienable*, lo que conllevó al desmejoramiento de la situación económica de los agricultores y propició guerras entre ellos. Cuando la propiedad comienza a considerarse como un bien dentro del comercio, otros miembros de la familia podían adquirir bienes y patrimonio distinto al del *paterfamilias*. Además, surgen los emperadores romanos católicos que introducen nuevas ideas que disminuyeron considerablemente el poder de la institución jurídica de propiedad del derecho romano antiguo. Derivado de todo ello,

---

<sup>2</sup> Garzón Blanco, José Antonio, "Los Antoninos: análisis de la actuación imperial en la política romana del siglo II d.C", *Baética Estudios de Historia Moderna y Contemporánea*, Universidad de Málaga, España, núm. 12, junio 2015, p. 179, <https://revistas.uma.es/index.php/baetica/article/view/732/696>

<sup>3</sup> Borda, Guillermo Antonio, *Tratado de Derecho Civil y de Familia I*, Argentina, 9ª. Ed., Editorial Perrot, 1993, p. 13.

surge el deber alimentario.<sup>4</sup>

En el periodo clásico bajo, la autoridad del *paterfamilias* se limita y se le imponen deberes; además, la familia se transforma y empieza a reconocerse el parentesco por consanguinidad. La obligación alimentaria nace de la patria potestad, así, en un principio se dirige al hijo sometido a patria potestad y a los ascendientes paternos, luego se extiende a los hijos legítimos de filiación y matrimonio. Los hijos ilegítimos y emancipados no tenían el derecho a alimentos. Además, en el nacimiento de esta institución, el derecho a recibir alimentos se extendía sólo a los sujetos varones.<sup>5</sup>

Posteriormente se va extendiendo más la obligación con base en la filiación natural o legítima hasta llegar a los cónyuges, los ascendientes con independencia de que sean paternos o maternos, los descendientes, sin discriminación entre hijos matrimoniales o extramatrimoniales, y los hermanos con ciertas limitaciones. La obligación de dar alimentos se extiende a los parientes con el deber de socorrer a los mismos en caso de entrar en una situación de extrema necesidad. Primero se consideró una obligación natural y un deber moral, pero se transformó en jurídico.

En la antigua Roma, se declaró el derecho de alimentos en diversas constituciones imperiales, al respecto el jurista romano Paulo señaló que “mata no solo el que ahoga al recién nacido, sino también el que lo expone y el que niega los alimentos”.<sup>6</sup> De lo anterior se advierte la importancia que toma la institución de los alimentos en el derecho romano. Así, se reglamentó el derecho y correspondiente deber de recibir y dar alimentos en el *Digesto* y se impuso la obligación del padre o *paterfamilias* de dar alimento a los hijos legítimos, en primer lugar, a los emancipados, y finalmente a los ilegítimos, pero no así incestuosos y espurios.<sup>7</sup> Sin embargo, cuestiones como educación, tratamiento médico o medicinas no se encontraban dentro del concepto de alimentos<sup>8</sup> como lo es en la actualidad.

En suma, podemos advertir que, en el periodo clásico romano, surge el derecho y deber de recibir y dar alimentos. Sin embargo, la institución de alimentos ha evolucionado

---

<sup>4</sup> Arias Ramos, José, *Derecho de Familia*, Argentina, 5ª. Ed., Edit. Guillermo Kraft Limitada, 1952, pp. 56 y 57.

<sup>5</sup> Garzón Blanco, José Antonio, *Los antoninos: análisis de la actuación imperial en la política romana del Siglo II a.C.*, 4ª ed., Madrid, Gredos, vol. 3, pp.156-160.

<sup>6</sup> Paulo, “Sentencias libro II”, en Justiniano (Comp.) y García del Corral, D. Ildelfonso L. (Trad.), *Cuerpo del derecho civil romano, primera parte, t. II Digesto, Título III, del Reconocimiento y de los alimentos de los descendientes, o de los ascendientes, o de los patronos, o de los libertos*, España, Editor Valencia, núm. 378, 1892, p. 216, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/601/10.pdf>

<sup>7</sup> *Idem*.

<sup>8</sup> *Ibidem*, p. 217.

de tal forma que la institución de alimentos de hoy es distinta a aquella de la cual se originó. Asimismo, el entramado jurídico con el cual hoy contamos es más amplio, ya que, protege los derechos humanos de las personas a recibir alimentos, no sólo a favor de la niñez, sino además de personas en estado de interdicción, con discapacidad, adolescentes, personas que se han dedicado al cuidado de los hijos y del hogar y que no cuentan con bienes suficientes para hacer frente a sus necesidades mínimas; adultos mayores que justifiquen su estado de necesidad, entre otros, según la legislación de la jurisdicción de que se trate.<sup>9</sup>

## **II. TEORÍA DE LA SOLIDARIDAD O VÍNCULO FAMILIAR Y DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES COMO FUNDAMENTO DEL DERECHO - DEBER DE ALIMENTOS**

El tema de los alimentos es un tema importante en el derecho familiar, pues la institución de los alimentos es de orden público, busca la protección de grupos vulnerables: niños, personas con discapacidad, adultos mayores, parientes en estado de necesidad. En este sentido, tiene un fundamento filosófico-axiológico y no sólo económico o meramente jurídico.

Para la teoría de la solidaridad o vínculo familiar, el derecho-deber de dar alimentos nace precisamente de la solidaridad entendida como deber de socorrer económicamente a los parientes. De esta forma, los elementos principales del derecho-deber jurídico son, el socorro económico y el parentesco. Son estos elementos los que hacen surgir la relación jurídica alimentaria. Así, la obligación alimentaria implica procurar a una persona con ayuda económica, o bien con otras cosas que se pueden traducir en recursos económicos (en especie), según las capacidades de quien ayuda, de tal forma que se satisfagan las necesidades básicas de quien se procura. Se trata de una obligación desde la solidaridad general pero que se incrementa a un primer orden de importancia cuando recae sobre miembros de una misma familia, en virtud de los lazos de cercanía en los que se encuentran.<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> Treviño Barrios, Sergio, "La interdicción: un acto prohibido por el artículo 22 constitucional", *Revista Cuadernos de Jurisprudencia*, Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte De Justicia De La Nación, México, julio 2020, <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/blog-cec/la-interdicion-un-acto-prohibido-por-el-articulo-22-constitucional>

<sup>10</sup> Carmona Pérez, Adán Luis, *Obligación alimentaria: estudio jurídico-social de la pensión alimentaria provisional*, Tesis para obtener el grado de Licenciatura en Derecho, Costa Rica, Universidad de Costa Rica, 2008, pp. 66-67.

Para Otero Parga,<sup>11</sup> la solidaridad puede concebirse desde tres dimensiones; como valor, como principio y como derecho.

**CUADRO 1: CONCEPTUALIZACIÓN DEL VOCABLO SOLIDARIDAD**

CONCEPTUALIZACIÓN DEL VOCABLO SOLIDARIDAD <sup>12</sup>		
VALOR ÉTICO	PRINCIPIO	DERECHO
Valor que obliga a toda persona o grupo, a velar y preocuparse por el bien de todos los demás que conforman el grupo de referencia.	Norma de carácter pacificador y organizador por excelencia.	Derecho fundamental de todos los seres humanos a convivir fraternalmente con el resto de los miembros de la colectividad en que se insertan, y a que esta convivencia tenga un carácter pleno de derecho y deber.

Fuente: Elaboración propia a partir de Otero Parga, Milagros, *Dignidad y solidaridad. Dos derechos fundamentales*.

Como se advierte, con la obligación alimentaria se trata de procurar el bienestar de los miembros del grupo o colectividad. Para De Sebastián, se trata del reconocimiento práctico de una obligación que “tienen los individuos y los grupos humanos de contribuir al bienestar de los que tienen que ver con ellos, especialmente de los que tienen mayor necesidad”.<sup>13</sup> En este sentido se entiende como una obligación de auxiliar al necesitado especialmente a los familiares, en cuyo caso la ayuda se vuelve exigible y la obligación moral se transforma en legal.<sup>14</sup> Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), el derecho-deber alimentario es una de las máximas expresiones de la solidaridad en la medida que busca “garantizar la subsistencia de aquellos que no pueden proveerse a sí mismos de lo indispensable para cubrir sus necesidades elementales”.<sup>15</sup>

<sup>11</sup> Otero Parga, Milagros, *Dignidad y solidaridad. Dos derechos fundamentales*, México, Editorial Porrúa-Universidad Panamericana, 2006, p. 89.

<sup>12</sup> *Ibidem*, p. 309.

<sup>13</sup> De Sebastián, Luis, *La solidaridad. Guardián de mi hermano*, España, Editorial Ariel, 1996, p. 16.

<sup>14</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Temas selectos de Derecho Familiar. Alimentos 1*, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2010, p. 7.

<sup>15</sup> *Ibidem*, p. 4.

Como se puede constatar, la SCJN reconoce el fundamento filosófico-ético del derecho-deber de alimentos que es la solidaridad. Sin embargo, reconoce otro elemento que es la patria potestad. Así, el Alto Tribunal se pronuncia en el sentido que la obligación de alimentos en las relaciones paternofiliales deriva de la patria potestad; mientras que la obligación de dar alimentos a cargo de ascendientes, descendientes, hermanos o parientes colaterales hasta el cuarto grado deriva de un principio de solidaridad familiar.<sup>16</sup>

Conforme al criterio referido, el principio de solidaridad familiar se traduce en una pauta de comportamiento para los miembros de determinado núcleo familiar y no se reduce a relaciones paternofiliales, dando como resultado que hay un deber de apoyo no sólo reducido a dichas relaciones, sino que abarca a los integrantes de la familia que se encuentren en situaciones apremiantes o de necesidad. La tesis específica que:

Se trata de una adhesión circunstancial de unos individuos con otros, situación que se inspira en una expectativa de asistencia recíproca. Así, el principio de solidaridad familiar surge a partir de situaciones convivenciales que responden a vínculos sanguíneos o afectivos. En efecto, tal solidaridad se manifiesta en asistencia y ayuda mutua, buscando satisfacer carencias espirituales y materiales, y es una consecuencia directa del reconocimiento de cada persona como un ser individual, titular de derechos fundamentales a partir de tal calidad, pero también como integrante de una familia y, por tanto, adherente a ciertos valores y aspectos comunes.

En suma, se trata de una esencia efectiva y un cumplimiento de deberes asistenciales. Contrario a la patria potestad, misma que es permanente e indispensable para el desarrollo de los menores, la solidaridad familiar responde a una naturaleza circunstancial: la necesidad apremiante de un integrante de la familia y, por tanto, la exigencia de que el resto de las personas que componen a la misma satisfagan la carencia en cuestión. Así, la existencia de vínculos sanguíneos o afectivos produce una expectativa de ayuda recíproca denominada solidaridad familiar, que se actualiza ante un escenario de necesidad, mientras que la patria potestad se traduce en una protección permanente que los progenitores -o quien ejerza la misma- deben llevar a cabo respecto a los menores de edad. Cabe mencionar que el principio de solidaridad familiar está configurado de muy diversas maneras por el legislador local en las entidades federativas y que, dentro de su naturaleza circunstancial, la solidaridad familiar sigue las reglas específicas de cada

---

<sup>16</sup> Tesis: 1a. CCCLXI/2014, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, Libro 11, octubre de 2014, p. 591.

Estado.<sup>17</sup>

Como se puede verificar, la patria potestad es permanente e indispensable para el desarrollo de los menores de edad, por tanto, en caso de los alimentos que surgen por dicha función, el fundamento de la obligación conforme al criterio de la Corte es un derecho humano constitucional y convencional, lo que no elimina la correlación directa con el sustento de solidaridad.

La patria potestad es una institución jurídica que regula las relaciones entre los progenitores, o en su caso, adoptantes y con los hijos e hijas, por tanto, comprende una serie de derechos y obligaciones jurídicas para ambas partes. De tal forma la corte suprema mexicana, en criterio emitido por la primera sala señaló que la obligación alimentaria de los progenitores con sus hijos, “surge como consecuencia de la patria potestad, esto es, como resultado de un mandato constitucional expreso que les vincula a procurar el mayor nivel de protección, educación y formación integral, siempre en el marco del principio del interés superior del menor y con la característica de que recae en cualquiera de los padres”.<sup>18</sup>

Para concluir este apartado, la obligación de dar alimentos, ya sea derivado de la patria potestad o de la solidaridad familiar, se sustenta en la solidaridad de los miembros de la familia, conforme al cual dichos miembros se deban recíproca asistencia.<sup>19</sup> Dicho deber moral es acogido por el derecho y elevado a obligación jurídica.<sup>20</sup> Como se advierte, los alimentos, ya sea con fundamento en la patria potestad o en la solidaridad, tiene un componente de apoyo económico importante, y un elemento de parentesco.

La obligación de dar alimentos se justifica también, desde la protección tutelar del derecho a la vida y la dignidad del ser humano, y ello es prerrequisito para el disfrute de otros derechos humanos y para su desenvolvimiento adecuado en la sociedad. Por tanto, nos encontramos nuevamente con un sustento axiológico del derecho-deber de los alimentos: la vida y dignidad del ser humano.

Respecto de la vida, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado

---

<sup>17</sup> Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, Libro 12, noviembre de 2014, p. 725.

<sup>18</sup> Tesis: 1a. /J. 42/2016, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, Libro 34, septiembre de 2016, p. 288.

<sup>19</sup> Pérez Contreras, María de Monserrat, *Supuestos de procedencia de la excónyuge inocente a recibir los alimentos derivados del divorcio necesario: Legislación del Estado de Puebla*, Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación con el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2008, p. 13.

<sup>20</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, op. cit., p. 34.



que el derecho a la vida es el corolario esencial para la realización de los demás derechos y si no se respeta este derecho, todos los derechos carecen de sentido.<sup>21</sup> En cuanto a la dignidad, según Nogueira Alcalá, es el valor básico que fundamenta los derechos humanos en tanto que no sólo constituye una garantía negativa que protege a las personas de vejámenes y ofensas, sino que también desde una perspectiva positiva, mediante los derechos se afirma el pleno desarrollo de los seres humanos. Además, señala que la dignidad de la persona emana de su naturaleza de ser moral, libre y racional y por ser siempre sujeto de derecho y nunca medio para un fin.<sup>22</sup>

Los alimentos entendidos como comida y bebida constituyen una concepción limitada como aquello que nos nutre, sin embargo, la institución de los alimentos no tiene como fin satisfacer solo una necesidad biológica o fisiológica. En los alimentos convergen un conjunto de factores que posibilitan que la persona humana pueda participar en la sociedad. Por tanto, es importante entender a los alimentos desde una noción más amplia que incluye cuestiones como vivienda, vestimenta y educación, entre otros. De esta forma, de ser privado una persona de acceso a alimentos, se imposibilita su acceso a la gama más extensiva de derechos humanos y, en consecuencia, se imposibilita una vida digna.<sup>23</sup>

Los Estados tienen la obligación de garantizar los derechos humanos de las personas a través de diversos medios positivos y negativos, inclusive, a través de una legislación adecuada. En el caso que nos ocupa, las legislaciones civiles, familiar y/o penal de la institución alimentaria, son un medio a través del cual los Estados pueden en mayor o menor medida garantizar tales derechos.

### III. CONCEPTO DE ALIMENTOS Y NATURALEZA

Los alimentos son el “conjunto de sustancias que los seres vivos comen o beben para subsistir”.<sup>24</sup> Sin embargo, desde una perspectiva jurídica, el concepto de alimentos es mucho más amplio e incluye todos los satisfactores necesarios para que una persona pueda subsistir y desarrollarse sanamente de forma integral, tales como: vivienda,

---

<sup>21</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Ficha Técnica: 19 comerciantes Vs. Colombia*, s.l., Sección B: Desarrollo del caso, núm. 18: Análisis del fondo, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas: I. Violación de los artículos 7, 5 y 4 en relación con el artículo 1.1 (derecho a la libertad personal, derecho a la integridad personal y derecho a la vida), s.l., s.f., numeral 153.

<sup>22</sup> Nogueira Alcalá, Humberto, *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales*, México, UNAM, 2018, pp. 145 y 147.

<sup>23</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, op. cit., p. 8.

<sup>24</sup> Real Academia Española, “Alimento”, 23<sup>a</sup>. Ed. Electrónica, s.l., octubre 2021, <https://dle.rae.es/alimento>

nutrientes necesarios para ser ingeridos, vestido y calzado, asistencia médica, educación recreación y esparcimiento, en su caso, gastos de embarazo, entre otros. El diccionario de Derecho Civil lo define como “todo lo que es necesario o indispensable para satisfacer las necesidades vitales para que un ser humano pueda sobrevivir”.<sup>25</sup>

Esta definición resume debidamente lo que comprende el concepto de alimentos, sólo le añadimos el calificativo dignamente a vivir (vivir dignamente). Por su parte, la SCJN, lo ha definido como: “Los satisfactores que, en virtud de un vínculo reconocido por la ley, una persona con capacidad económica debe proporcionar a otra que se encuentra en estado de necesidad, a efecto de que esta última cuente con lo necesario para subsistir y vivir con dignidad.”<sup>26</sup> Esta definición es oportuna ya que incluye los elementos necesarios de la institución, más allá de los gastos económicos y nos da pauta para aprehender su naturaleza como derecho-deber jurídico. Los atributos esenciales de los alimentos se señalan en el cuadro que sigue.

**CUADRO 2: ATRIBUTOS DE LOS ALIMENTOS**

ATRIBUTOS DE LOS ALIMENTOS <sup>27</sup>	
Comprende los satisfactores necesarios para subsistir	Consiste en la asistencia debida para el adecuado sustento de la persona y comprende la alimentación (cosas que el ser humano come y bebe para sobrevivir), así como los demás elementos necesarios para que la persona se desarrolle y viva dignamente tales como: vestido, vivienda, asistencia médica y demás requerimientos en materia de salud, atención hospitalaria, gastos de embarazo y parto, vestimenta y calzado, educación e instrucción; descanso, recreación y esparcimiento; habitación y rehabilitación en caso de interdictos y personas con capacidades menores, y atención geriátrica, para adultos mayores.
Constituye un deber–derecho	Implica tanto la obligación de un sujeto de proporcionarlos como de otro de exigirlos y recibirlos.

<sup>25</sup> Del Arco Torres, Miguel Ángel y Pons González, Manuel, *Diccionario de Derecho Civil*, España, Comares, 1999, p. 101.

<sup>26</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, op. cit., p. 7.

<sup>27</sup> *Ibidem*, pp. 7-9.

Su origen es un vínculo legalmente reconocido	La obligación de dar alimentos es un vínculo jurídico que une recíprocamente a los miembros de una familia, a fin de que se provea lo necesario para la subsistencia de los integrantes. Se sustenta en los principios de ayuda y asistencia mutua que nacen de vínculos sancionados por la ley: matrimonio, divorcio, parentesco, concubinato, sociedades de convivencia y pacto civil de solidaridad.
Obedece a la capacidad económica de uno y el estado de necesidad de otro.	La obligación surge cuando uno de los sujetos de la relación está en condiciones de proporcionar los alimentos y el otro no cuenta con lo indispensable para subsistir.

Fuente: Elaboración propia a partir de los artículos 308 a 311 del CCDF.

En específico la naturaleza de los alimentos desde una perspectiva jurídica es la de un derecho-deber; es decir es tanto un derecho como un deber, por tanto, hay un derecho alimentario que implica que alguien tiene derecho a recibirlo y un deber alimentario que implica que alguien debe proporcionarlo.

El derecho alimentario es según la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir de otra, llamado deudor alimentario, lo necesario para vivir como consecuencia del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y, en determinados casos, del concubinato, por lo que los alimentos se hacen consistir en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de ley. La obligatoriedad legal se caracteriza en ser recíproca.<sup>28</sup>

De las consideraciones preinsertas se advierte claramente los lineamientos conforme a los cuales se debe fijar el monto de la pensión alimenticia, destacando la relativa a que dicho monto no debe circunscribirse a un aspecto meramente matemático; en virtud de que la determinación del monto de la referida pensión debe atender a diversas circunstancias, específicamente a las necesidades del acreedor alimentario y a las posibilidades del deudor; entendiendo por las primeras tanto a las indispensables para su subsistencia como todo lo necesario para que sobreviva y tenga lo suficiente acorde a la

---

<sup>28</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Contradicción de tesis 49/2007-PS, Semanario de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, 2007.

situación económica social a la que se encuentra acostumbrado.

Por su parte, el deber alimentario es la obligación jurídica que tiene una persona denominado deudor alimentista de proporcionar a otro llamado acreedor alimentista, lo necesario para vivir como consecuencia del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y en determinados casos, del concubinato. Para que la obligación alimentaria surja, se deben cumplir ciertas condiciones. Estos serían: Primero, la existencia de una relación jurídica (vínculo familiar) entre acreedor y deudor que genere la obligación alimentaria (debe existir alguna Fuente de la obligación), segundo, la necesidad del acreedor alimentario y, por último, la capacidad del deudor para suministrarlos.<sup>29</sup>

De las definiciones anteriores se advierten algunas Fuentes del derecho-deber alimentario. Estos son:

*Matrimonio.* Acto jurídico que se compone de un complejo de deberes, facultades, derechos y obligaciones que tienen como finalidad la protección de los hijos y la mutua colaboración y ayuda de los cónyuges.<sup>30</sup>

*Divorcio.* En ocasiones, la disolución del matrimonio no extingue la obligación alimentaria, la Fuente del derecho-deber se pasa del matrimonio al divorcio. Esto puede suceder, por ejemplo, cuando uno de los cónyuges no tiene ingresos suficientes para subsistir.

*Concubinato.* La unión de hecho para hacer vida común como si las partes estuvieran en matrimonio, es una institución de derecho análoga al matrimonio, que también hace surgir el derecho-deber alimentario.<sup>31</sup>

*Parentesco.* Se refiere al “nexo jurídico que existe entre los descendientes de un progenitor común, entre cónyuge y los parientes del otro cónyuge, o entre adoptante y adoptado”.<sup>32</sup> Por tanto, hay tres tipos de parentesco: consanguíneo, el existente por personas unidas por lazos de sangre; por afinidad, el existente entre un cónyuge y los parientes del otro; y el civil, entre adoptado y adoptante por el contrato de adopción simple.

En el caso de la adopción plena, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes

---

<sup>29</sup> Tesis: Ia. CCCLVI/2014, (10ª.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, octubre de 2014, p. 587.

<sup>30</sup> Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho Civil. Primer curso. Parte general, Personas, Familia*, 24ª. Ed., México, Porrúa, s.f., p. 493.

<sup>31</sup> Tesis: I.10º. C.67 C, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVIII, diciembre de 2008, p. 986.

<sup>32</sup> Galindo Garfias, Ignacio, op. Cit., p. 465.

de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.<sup>33</sup>

*Adopción.* Acto jurídico por medio del cual una persona, adoptante, recibe como hijo o hija a otra, adoptada, generando derechos y obligaciones. Existen dos tipos, la adopción simple, en donde se crea un vínculo de parentesco civil entre adoptado y adoptante; y la adopción plena, en donde el adoptado se equipará a un hijo o hija consanguíneo y se generan derechos y obligaciones como si se tratase de una relación consanguínea, es decir, de parentesco y no únicamente entre adoptado y adoptante.

*Otras formas de contratos de convivencia.* La Fuente de la obligación puede ser cualquier otro tipo de contrato de convivencia reconocido por la ley para tales efectos, tal como la sociedad de convivencia en la Ciudad de México y el Pacto de Solidaridad del Estado de Coahuila de Zaragoza. El primero se refiere a la figura que tiene como propósito “garantizar los derechos por vía de la legitimación de las uniones que surjan de relaciones afectivas a las que el derecho mexicano no reconocía consecuencias jurídicas, aun cuando aquéllas estuvieron basadas en auténticos lazos de solidaridad humana, de comprensión mutua y apego afectación”,<sup>34</sup> se trata de un acto jurídico bilateral entre dos personas de diferente o mismo sexo que establecen hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua. El segundo se refiere al “contrato entre dos personas físicas, de igual o distinto sexo, para organizar vida común con la obligación de ayuda y asistencia mutua, consideración y respeto, y deber de gratitud recíproco”.<sup>35</sup>

*Testamento.* El testador está obligado a dejar alimentos a determinadas personas, bajo ciertas condiciones, tales como, descendientes menores de 18 años o mayores imposibilitados para trabajar, cónyuge supérstite o concubino(ario) impedido para trabajar o sin bienes suficientes, ascendientes, hermanos y parientes colaterales hasta el cuarto grado incapacitados, menores o sin bienes suficientes para satisfacer sus necesidades.

Por otra parte, los posibles sujetos del derecho-deber alimentario, es decir, los sujetos de la relación jurídica alimentaria son: los cónyuges, los concubinos, los padres y demás ascendientes, los hijos y demás descendientes, el adoptado y adoptante y los parientes colaterales. Todos estos sujetos pueden ser acreedores o deudores alimentarios. Además, el carácter de los sujetos como deudor o acreedor alimentario no es permanente pues un sujeto que es acreedor en un momento puede ser deudor en otro.<sup>36</sup>

---

<sup>33</sup> Código Civil Federal, enero 2021, Artículo 293, párrafo segundo.

<sup>34</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, op. cit., p. 59.

<sup>35</sup> Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, diciembre de 2015, Artículo 385, Fracción I.

<sup>36</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, op. cit., pp. 70-75.

#### IV. CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO-DEBER ALIMENTARIO

El derecho - deber alimentario tiene ciertas características que permiten entender esta relación de forma más completa. Estas características son: origen legal, de orden público e interés social, recíproco, personalísimo, condicional, intransferible, inembargable, imprescriptible, irrenunciable, intransigible, proporcional, dinámico, prorrateable, subsidiario, de carácter preferente, no compensable, no extingible con cumplimiento parcial.<sup>37</sup>

**CUADRO 3: CARACTERÍSTICAS DE DERECHO-DEBER ALIMENTARIO**

CARACTERÍSTICAS DE DERECHO-DEBER ALIMENTARIO <sup>38</sup>	
Origen legal	Tanto el derecho como el deber alimentario provienen de la ley no de acuerdos, por tanto, no se necesita la voluntad de las partes (acreedor y deudor alimentarios).
Orden público e interés social	Dado que su propósito es proporcionar los medios necesarios para la manutención de las personas que no tienen forma de obtenerlos por sí mismos.
Recíproco	Ambas partes tienen el deber general de suministrarlos como el derecho general de recibirlos. Quien en un determinado momento sea el acreedor o deudor de manera específica, depende de las condiciones específicas de poder proporcionarlos o de carecer de los medios para subsistir.
Personalísimo	La relación jurídica nace en atención al vínculo que une a dos personas específicas y se determina conforme a las circunstancias particulares de cada una de ellas.
Condicional	El derecho - deber existe sólo cuando se reúnen todos los elementos exigidos por la ley correspondiente.
Intransferible	Se trata de un derecho - deber personal que no puede cederse a tercero alguno.

<sup>37</sup> *Ibidem*, pp. 22-34.

<sup>38</sup> *Idem*.

Inembargable	No pueden ser afectados por mandato de autoridad o ser objeto de aseguramiento cautelar o ejecución para el cumplimiento de alguna deuda.
Imprescriptible	La obligación de dar alimentos no se extingue con el paso del tiempo.
Irrenunciable	El acreedor no puede renunciar legalmente a su derecho a recibir alimentos.
Intransigible	Los alimentos no pueden ser objeto de transacción.
Proporcional	Para establecer la obligación alimenticia se considera la situación de necesidad de uno y la capacidad económica de otro.
Dinámico	Para establecer su monto, se atiende a las circunstancias cambiantes de las partes y conforme a ellos, están sujetos a actualización constante.
Prorratableable	Si existen dos o más obligados, atendiendo al grado de proximidad, se determina al deudor alimentista. Si hay dos o más obligados del mismo grado, la obligación puede dividirse en proporción a los haberes.
Subsidiario	Se trata de una obligación sucesiva que atiende a la graduación del parentesco. Los más cercanos en parentesco son los deudores y a falta de ellos el cargo se transfiere a los parientes más lejanos.
De carácter preferente	Los alimentistas tienen preferencia sobre otros acreedores, respecto de los ingresos y bienes del deudor.
No compensable	Cuando el acreedor alimentario es también deudor del obligado, la deuda alimentaria no se extingue hasta el monto de la deuda del acreedor alimentario.
El cumplimiento parcial no lo extingue	La obligación alimentaria no se extingue por su cumplimiento parcial mientras el acreedor los necesite.

Fuente: Elaboración propia a partir de los artículos 311 Quáter a 314 y 321 del CCDF.

## V. CONSECUENCIAS JURÍDICAS POR NO CUMPLIR LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

Como ya se señaló en un apartado anterior, la institución de los alimentos tiene su sustento filosófico axiológico en la solidaridad y los derechos humanos, de tal forma que la institución de los alimentos busca que las personas que no tengan los medios para procurarse a sí mismos los alimentos para una vida digna, no se vean privados de ello. Como se advierte, el derecho-deber alimentario es un deber jurídico, pero encierra un profundo sentido ético, mismo que puede considerarse la razón de su juridificación.<sup>39</sup>

La obligación alimentaria implica que una persona que tiene los medios para ello proporcione a otro, con el que tiene una relación de parentesco, concubinato, civil, entre otros, y quien no puede procurarse los alimentos, lo necesario para subsistir dignamente. Tanto el sustento de solidaridad como el de derechos humanos, así como la finalidad de la institución de alimentos, se conjugan para justificar un entramado jurídico sólido que regule la relación alimentaria, es decir, el derecho - deber alimentario.<sup>40</sup>

Una parte importante del derecho-deber alimentario es la regulación del incumplimiento de la obligación alimentaria. Para efectos de esta investigación nos interesa este problema. Las violaciones a las obligaciones alimentarias violentan los derechos humanos de los acreedores/as alimentarios y afectan su vida, integridad, goce y disfrute de sus derechos humanos. Conforme al principio de la debida diligencia, el Estado debe desarrollar acciones y legislación, para prevenir, proteger y sancionar el incumplimiento de las obligaciones alimentarias.

En la Ciudad de México existen tanto consecuencias civiles como sanciones penales por el incumplimiento de la obligación alimentaria (la sanción es la consecuencia jurídica que produce el incumplimiento de un deber en relación con el obligado). En cuanto a las consecuencias civiles están, por ejemplo, la pérdida de derechos de familia como la patria potestad y la incapacidad para heredar. En cuanto a las consecuencias penales, están: prisión, multa, suspensión o pérdida de los derechos de familia, y pago como reparación de daño. Así lo establece el Código Penal para el Distrito Federal al regular los delitos que atentan contra el cumplimiento de la obligación alimentaria,<sup>41</sup> delitos que se estudiarán con más detalle más adelante.

Al respecto, es importante concluir este apartado señalando que cualquier sanción

---

<sup>39</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, op. cit., p. 34.

<sup>40</sup> *Idem*.

<sup>41</sup> Código Penal para el Distrito Federal, julio 2020, Artículos 193-197.



por el incumplimiento de la obligación alimentaria debe dirigirse a que se cumpla de la mejor manera la finalidad de la obligación, que es que las personas que no puedan procurarse por sí mismas alimentos, no se vean privados de los mismos. En este sentido, la conveniencia de la consecuencia civil o penal por incumplimiento será adecuada en la medida en que contribuya a que los acreedores alimentarios reciban los alimentos a que tienen derecho.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### REGULACIÓN JURÍDICA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

#### I. EL DEBER-DERECHO ALIMENTARIO EN INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

Existen varios instrumentos internacionales que se refieren al derecho y a la obligación alimentaria, tales como: La Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, La Convención sobre la Obtención de alimentos en el extranjero. Respecto del primero, aunque se considera un instrumento internacional de mucho valor, no tiene fuerza vinculante por sí mismo, ni siquiera en su calidad de costumbres y normas cristalizadas en tratados o principios generales de derecho (*ius cogens*), o por lo menos no todas sus normas.<sup>42</sup>

Por otra parte, en el caso de la Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero, su intención es más procesal que sustantiva (de reconocimiento del derecho o de su contenido). No obstante, todos los instrumentos mencionados establecen disposiciones relacionados con el deber-derecho alimentario y en conjunto forman un sustento de un derecho humano alimentario en los términos desarrollados por la doctrina, es decir, como el derecho a lo indispensable para desarrollarse que incluye no solo los alimentos en sentido estricto, sino también vestido, vivienda, educación y asistencia médica.

---

<sup>42</sup> Acosta López, Juana y Duque Vallejo, Ana María, "Declaración Universal de los Derechos Humanos, ¿norma de *ius cogens*?", *Revista Colombiana de Derecho Internacional*, Colombia, Edición especial 2008, núm. 12, marzo 2007, pp. 15-17, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R22672.pdf>

**CUADRO 4: MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL DEL DEBER-DERECHO ALIMENTARIO**

FUNDAMENTO	CONTENIDO
Declaración Universal de los Derechos Humanos. <sup>43</sup>	<p>Artículo 25.</p> <p>1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.</p> <p>2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.</p>
Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales. <sup>44</sup>	<p>Artículo 11.</p> <p>1. Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Parte tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre</p>

<sup>43</sup> Organización de Naciones Unidas, *La Declaración Universal de los Derechos Humanos*, EUA, de 1948, consultada en noviembre 2021, <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

<sup>44</sup> Organización de Naciones Unidas, *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, EUA, 1966, consultada en noviembre 2021, <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>

	<p>consentimiento.</p> <p>2. Los Estados Parte en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos, que se necesitan para:</p> <p>a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;</p> <p>b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan.</p>
<p>Convención sobre los Derechos del Niño.<sup>45</sup></p>	<p>Artículo 27.</p> <p>1. Los Estados Parte reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.</p> <p>2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.</p>

<sup>45</sup> Organización de Naciones Unidas, *Convención sobre los Derechos del Niño*, EUA, 1989, consultada en noviembre 2021, <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx>

	<p>3. Los Estados Parte, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.</p> <p>4. Los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Parte promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.</p>
<p>Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias.<sup>46</sup></p>	<p>Artículos 4 y 10.</p> <p>Artículo 4.- Toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación.</p> <p>Artículo 10.- Los alimentos deben ser proporcionales tanto a la necesidad del alimentario,</p>

<sup>46</sup> Organización de los Estados Americanos, *Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias*, Uruguay, consultada en octubre 2021, <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-54.html>

	<p>como a la capacidad económica del alimentante.</p> <p>Si el juez o autoridad responsable del aseguramiento o de la ejecución de la sentencia adopta medidas provisionales, o dispone la ejecución por un monto inferior al solicitado, quedarán a salvo los derechos del acreedor.</p>
<p>Convención sobre la Obtención de alimentos en el extranjero.<sup>47</sup></p>	<p>Art. 1.1.</p> <p>La finalidad de la presente Convención es facilitar a una persona, llamada en lo sucesivo demandante, que se encuentra en el territorio de una de las Partes Contratantes, la obtención de los alimentos que pretende tener derecho a recibir de otra persona, llamada en lo sucesivo demandado, que está sujeta a la jurisdicción de otra Parte Contratante. Esta finalidad se perseguirá mediante los servicios de organismos llamados en lo sucesivo Autoridades Remitentes e Instituciones Intermediarias.</p>

Fuente: Elaboración propia a partir de los instrumentos mencionados en el cuadro.

Como se advierte, los primeros tres instrumentos señalados en el cuadro de arriba se refieren a un nivel adecuado de vida o nivel adecuado para el desarrollo que incluye alimentos en sentido estricto además de los otros elementos que se incluyen en el deber-derecho alimentario a que se refiere este trabajo.

Además, estos instrumentos lo caracterizan como derecho fundamental. En el caso de la Convención sobre los Derechos del Niño, se refiere específicamente al derecho alimentario de niños y al deber de los padres o persona que tenga a niños bajo su cuidado de otorgar los alimentos. Asimismo, señala la obligación de los Estados de adoptar las medidas que fueran necesarias para hacer efectivo el derecho.

Los dos últimos instrumentos señalados, son instrumentos del ámbito regional interamericano que se refieren de manera más precisa al deber-derecho alimentario de los

---

<sup>47</sup> Organización de las Naciones Unidas, *Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero*, EUA, 1956, consultada en noviembre 2021, <https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/ARCHIVOS/ALIMENTOS%20EXTRANJERO.pdf>

menores y derivados del matrimonio. Son precisos en reconocer el derecho a recibir alimentos proporcionales a las necesidades del acreedor y a las posibilidades del deudor a pesar de que acreedor y deudor se encuentren en diferentes Estados.

Todos los instrumentos establecen disposiciones relacionados con el deber-derecho alimentario y en conjunto forman un sustento para pensar en un derecho humano alimentario en los términos desarrollados por la doctrina, es decir, como el derecho a lo indispensable para desarrollarse que incluye no solo los alimentos en sentido estricto, sino también vestido, vivienda, educación y asistencia médica. Con lo anterior se advierte que el derecho alimentario es reconocido y protegido por el derecho internacional. Ello porque se trata de una institución de orden público e interés social.

## **II. MARCO JURÍDICO NACIONAL DEL DEBER-DERECHO ALIMENTARIO**

En efecto los alimentos son una institución de orden público e interés social protegido tanto por el derecho internacional como por el derecho nacional. Ello se justifica en virtud de que son necesarios para sobrevivir y desarrollarse y vivir con dignidad.

## **III. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

En el marco jurídico nacional también encontramos diversos instrumentos jurídicos que fundamentan el derecho-deber alimentario. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), instrumento de mayor jerarquía normativa, contiene varias disposiciones al respecto. La CPEUM reconoce el derecho de los menores de que les sean cubiertas necesidades básicas como alimentos, salud, educación y esparcimientos contenidos en el deber-derecho alimentario; y establece la obligación de los ascendientes o personas que los tengan bajo sus cuidados o custodias, el deber de proveerlos.

Además, también señala un deber del Estado para otorgar facilidades a particulares para coadyuvar al cumplimiento del derecho. De esta manera, el Estado es corresponsable en este deber alimentario.<sup>48</sup>

Dicha corresponsabilidad del Estado fue precisada en la Tesis I.3º. C.589 C,<sup>49</sup> del

---

<sup>48</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 4º, Párrafo Quinto, consultada en noviembre 2021.

<sup>49</sup> Tesis: I.3o.C.589 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXV, febrero de 2007, p. 1606.

cual se advierte las siguientes características:

- I. Hay un derecho público subjetivo alimentario.
- II. El artículo 4º constitucional crea un sistema *sui generis* de corresponsabilidad del Estado y los particulares respecto del deber alimentario, sin relevar a los particulares de su obligación.
- III. Se trata de un derecho fundamental perteneciente de origen a los clásicos derechos civiles o de primera generación que ha evolucionado a ser un derecho de segunda generación.
- IV. Exige la intervención activa del Estado para realizar el derecho.

#### IV. LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS Y NIÑOS EN EL DISTRITO FEDERAL (LDNNDF)

La LDNNDF establece el derecho de los menores de edad a salud y alimentación. Estos conceptos incluyen una serie de *subderechos*, estos son:

- I. A poseer, recibir o tener acceso a los satisfactores necesarios (alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales) que posibiliten su desarrollo armónico e integral en el ámbito físico, intelectual, emocional, social y cultural.
- II. A tener acceso a los servicios médicos necesarios, para la prevención, tratamiento, atención y rehabilitación de discapacidades y enfermedades.
- III. A recibir orientación y capacitación para obtener conocimientos básicos en materia de salud, nutrición, higiene, saneamiento comunitario y ambiental, así como todo aquello que favorezca su cuidado personal.
- IV. A ser protegidos y orientados contra el consumo de drogas, estupefacientes, uso de tecnologías o cualquier otra cosa que les genere estado de dependencia o adicción.
- V. A la salud y a los servicios integrales para la prevención, el tratamiento de enfermedades, su atención y rehabilitación.<sup>50</sup>

Además, la ley mencionada establece la responsabilidad igualitaria de la madre y del

---

<sup>50</sup> Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Federal, noviembre 2015, Artículo 5.



padre, por el desarrollo sano e integral de sus hijos y de garantizar lo necesario para su subsistencia, salud, educación y los elementos que favorezcan su incorporación al medio social. Además, establece la obligación, no solo de éstos, sino también de los miembros de la familia para con las niñas y niños de asegurar el respeto y la aplicación eficaz de sus derechos, así como de garantizarles que no sufran ningún tipo de violencia, discriminación, maltrato, explotación o violación a sus derechos, en el seno de sus familias, en los centros de enseñanza, en los espacios de recreación o en cualquier otro lugar en que se encuentren. De manera explícita señala la obligación de proporcionar apoyo, cuidados, educación, protección a la salud, alimentación suficiente y adecuada.<sup>51</sup>

Esta ley es un gran avance en materia de derechos fundamentales de niñas y niños, ya que regula el respeto del interés superior de la niñez, y éste engloba diversas prerrogativas entre las cuales se encuentra el acceso a los alimentos, educación a la salud, a una vida libre de violencia y preservarles un sano esparcimiento y desarrollo.

## **V. CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

A pesar del énfasis en los niños como acreedores alimentarios, también pueden ser acreedores los mayores de edad, como se estableció en el capítulo primero de este trabajo. Además de las disposiciones constitucionales relativas al deber-derecho alimentario, se necesita de leyes que desarrollen dichas disposiciones. Este deber-derecho se desarrolla por excelencia en los códigos civiles y familiares a nivel federal y en las entidades federativas. En el caso de la Ciudad de México, lo relativo al deber-derecho alimentario se encuentra regulado preferentemente en los artículos 301 a 323 del Código Civil para el Distrito Federal.

De dicho cuerpo normativo queda claro que la obligación de dar alimentos es recíproca de tal forma que aquellos que los dan tienen también el derecho de recibirlos.<sup>52</sup> Por tanto advertimos que a pesar del énfasis en los menores de edad como acreedores, no se limita a ellos el carácter de acreedor alimentario. Así, el Código Civil para el Distrito Federal (CCDF) establece una lista de acreedores y deudores alimentarios.

---

<sup>51</sup> *Ibidem*, Artículos 8,9.

<sup>52</sup> Código Civil para el Distrito Federal, enero 2020, Artículo 301.

**CUADRO 5: ACREEDORES Y DEUDORES ALIMENTARIOS SEGÚN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL (CCDF)**

<b>ACREEDORES Y DEUDORES ALIMENTARIOS, SEGÚN CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL (CCDF)</b>	
<b>DEUDOR ALIMENTARIO</b>	<b>ACREEDOR ALIMENTARIO</b>
Cónyuge.	Cónyuge.
Concubina/rio.	Concubina/rio.
Padres (a falta de o imposibilidad de los padres, los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado).	Hijos.
Hijos (a falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado).	Padres.
Adoptante (en los mismos términos que los padres).	Adoptado/a.
Adoptado/a (en los mismos términos que los hijos).	Adoptante.
Hermanos/as de padre y madre, a falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes.	Hermanos/as de padre y madre.
Hermanos/as de padre o madre, a falta o por imposibilidad de ascendientes o descendientes o hermanos/as de padre y madre.	Hermanos/as de padre o madre.
Parientes colaterales dentro del cuarto grado, a falta de ascendientes, descendientes y hermanos/as.	Parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Fuente: Elaboración propia a partir de los artículos 302 a 305 del Código Civil para el Distrito Federal.

En el caso de que los obligados alimentarios sean los hermanos y parientes colaterales, tienen la obligación de proporcionar alimentos a los menores de edad o personas con discapacidad, este último supuesto incluye a los parientes adultos mayores, hasta el cuarto grado.<sup>53</sup> Por otra parte, los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos.<sup>54</sup>

<sup>53</sup> *Ibidem*, Artículo 306.

<sup>54</sup> *Ibidem*, Artículo 311 Bis.

El CCDF es claro en señalar que los alimentos deben ser proporcionados según las posibilidades del que debe darlos y las necesidades de quien deba recibirlos. Los datos sobre cuantía, forma, etc. son determinados por convenio o sentencia. En caso de que no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, es decir, la proporción entre posibilidades y necesidades no sea claro, el Juez resuelve con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.<sup>55</sup> También puede darse el caso de que existan varios deudores alimentarios. Si todos los deudores tienen posibilidad de otorgar alimentos, el Juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes; y, si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; sin embargo, si uno solo tiene posibilidad de otorgarlos, será quien cumpla la obligación.<sup>56</sup>

La importancia de la institución de los alimentos en el derecho, en este caso específicamente de la Ciudad de México, se advierte en que los acreedores alimentarios tienen derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tiene dicha obligación, respecto de otra calidad de acreedores.<sup>57</sup>

## **VI. CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

El Código Penal para el Distrito Federal tipifica el delito de Incumplimiento de las obligaciones de asistencia y convivencia familiar. Esta clase de delito incorpora todas aquellas figuras típicas en las que, para su configuración, el victimario: a) injustificadamente deja de cumplir con sus obligaciones de proporcionar alimentos con respecto a aquellas personas que gozan del derecho a recibirlos, b) realiza actos tendientes a colocarse en situación de insolvencia frente a sus acreedores alimentarios, o c) impide la convivencia de los menores de edad con las personas que tienen derecho a dicha convivencia.<sup>58</sup>

También comete un delito la persona que renuncie a su empleo o solicite permiso sin goce de sueldo y de alguna manera se coloque en estado de insolvencia para eludir el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias.<sup>59</sup>

Además, si el incumplimiento del pago de los alimentos persiste por un periodo de

---

<sup>55</sup> *Ibidem*, Artículos 311 y 311 Ter.

<sup>56</sup> *Ibidem*, Artículos 312 y 313.

<sup>57</sup> *Ibidem*, Artículo 311 Quáter.

<sup>58</sup> *Ibidem*, Artículo 316.

<sup>59</sup> Código Penal para el Distrito Federal, op. cit., Artículo 194.

noventa días o más, los datos del deudor deben ser registrados en el REDAM, administrado por el Registro Civil para el Distrito Federal; éste se encargará de enviar la información de los deudores alimentarios morosos a organizaciones financieras, empresas privadas o instituciones públicas, con el objeto de condicionar los créditos o empleos a que la persona haya cumplido con su obligación de pago de alimentos. En efecto, el Juez civil, familiar o penal, pueden ordenar al Registro Civil el ingreso de los datos del sentenciado.

## VII. CUMPLIMIENTO E INCUMPLIMIENTO DEL DEBER ALIMENTARIO

La obligación de proporcionar alimentos se puede cumplir de dos formas: 1) con la asignación de una pensión al acreedor alimentista; o 2) con la integración del acreedor a la familia. Sin embargo, la integración a la familia no es siempre posible, por ejemplo, en el caso de que la custodia del acreedor se otorgue a otro deudor alimentario. En caso de conflicto para la integración, el Juez de lo Familiar determina la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias.<sup>60</sup> No obstante, tratándose de un cónyuge divorciado o en calidad de acreedor alimentario y el otro cónyuge del deudor, el deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir alimentos. Lo mismo procede cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación.<sup>61</sup>

En el caso de que no se cumpla de manera espontánea con la obligación alimentaria o se considere necesaria su aseguramiento, la acción para pedir el aseguramiento de los alimentos corresponde a: el acreedor alimentario; el que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor; el tutor; los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado; la persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario; y el Ministerio Público.<sup>62</sup>

Si el que ejerza la patria potestad, el que tenga la guarda y custodia del menor, el tutor, los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado o la persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario, según corresponda, no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de alimentos, el Juez de lo Familiar debe nombrar un tutor interno.<sup>63</sup> Por último, el aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, o depósito de cantidad bastante

---

<sup>60</sup> *Ibidem*, Artículo 309.

<sup>61</sup> *Ibidem*, Artículo 310.

<sup>62</sup> *Ibidem*, Artículo 315.

<sup>63</sup> *Ibidem*, Artículo 316.

a cubrir los alimentos o cualquier otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez.<sup>64</sup>

La obligación de dar alimentos se suspende o cesa, según el caso, por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;
- III. En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos;
- IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad;
- V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.<sup>65</sup>

Si teniendo la obligación de dar alimentos el deudor incumple, existe una serie de consecuencias en los ámbitos tanto civil como penal. Hay incumplimiento o mora cuando por un periodo de noventa días el obligado no otorgue alimentos, por tanto, es deudor alimentario moroso la persona que teniendo una obligación de dar alimentos no lo hace por noventa días.

En cuanto a las consecuencias administrativas, el deudor alimentario moroso es inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM). En la Ciudad de México, el REDAM es un mecanismo a cargo del Registro Civil para inscribir a los deudores alimentarios morosos, con el propósito de constituirse como “un instrumento de apoyo en los procedimientos jurídicos de alimentos, además de ser un mecanismo de presión social para responsabilizar a los padres que incumplan con sus obligaciones y violentan los derechos de niñas, niños y adolescentes”.<sup>66</sup>

El REDAM se creó mediante “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal y se Reforma el Código Penal para el Distrito Federal”, publicado en la Gaceta Oficial para el Distrito Federal, publicado el 11 de agosto del 2011. Los jueces de lo familiar o penal tienen la facultad de ordenar la inscripción del deudor moroso en el REDAM. El Registro está a cargo del Registro Civil y

---

<sup>64</sup> *Ibidem* Artículo 317.

<sup>65</sup> *Ibidem*, Artículo 320.

<sup>66</sup> Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal, VI Legislatura, México, diciembre 2013, <http://www.aldf.gob.mx/archivo-2eaa50f6a73380148d2ee732beb080dc.pdf>

a través de la Dirección General del Registro Civil se registrarán los bienes muebles e inmuebles que tuviere el deudor alimentario con un folio real proporcionado por el Registro Público de la Propiedad, pero sólo quedan registrados dichos bienes como objetos en garantía.<sup>67</sup>

En el REDAM contiene los siguientes datos del deudor alimentario moroso:<sup>68</sup>

- I. Nombre, apellidos y Clave Única del Registro de Población del deudor alimentario moroso;
- II. Nombre del acreedor o acreedores alimentarios;
- III. Datos del acta que acrediten el vínculo entre deudor y acreedor alimentario, en su caso;
- IV. Número de pagos incumplidos y monto del adeudo alimentario;
- V. Órgano jurisdiccional que ordena el registro; y
- VI. Datos del expediente o causa jurisdiccional de la que deriva su inscripción.

Para que un deudor alimentario pueda ser inscrito en el REDAM se requiere que el incumplimiento sea por 90 días. Además, El Registro Civil tiene facultad para celebrar convenios con las sociedades de información crediticia (Buró de Crédito, Trans Unión y Círculo de Crédito) a fin de proporcionarles la información del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.<sup>69</sup> Las sociedades de información crediticia tienen por objeto prestar los servicios de recopilación, manejo y entrega o envío de información relativa al historial crediticio de personas físicas y morales, por lo que los mencionados convenios podrían dificultar que los deudores alimentarios morosos obtengan créditos. Por último, en caso de contraer matrimonio, el Juez del Registro Civil hará del conocimiento de los pretendientes inmediatamente después de la presentación de la solicitud, si alguno de ellos se encuentra inscrito en el REDAM.<sup>70</sup>

Entre los años 2010 al 2020 hubo 394 solicitudes de registro de deudores alimentarios morosos en la Ciudad de México, 56 solicitudes de cancelaciones, es decir, un promedio de 39 por año; y en lo que va del periodo de enero a septiembre de 2021, ha

---

<sup>67</sup> Código Penal para el Distrito Federal, op. cit., Artículo 35.

<sup>68</sup> *Ibidem*, Artículo 323 Séptimus.

<sup>69</sup> *Ibidem*, Artículo 309.

<sup>70</sup> *Ibidem*, Artículo 97.

habido 9 solicitudes de inscripción y ninguna de cancelación.<sup>71</sup>

En cuanto a las consecuencias civiles, el Código Civil Federal establece que quien incumpla con los deberes alimentarios por más de noventa días, se hace acreedor a la pérdida de la patria potestad de menores de edad, o de personas con capacidades menores, pérdida de los derechos de la familia, e incapacidad para heredar conforme al derecho sucesorio.<sup>72</sup> Por tanto, las principales consecuencias son: la pérdida de la patria potestad y la incapacidad para heredar al acreedor alimentario. Llama la atención que las consecuencias solo pueden aplicarse por el incumplimiento de 90 días o más.

En cuanto a la pérdida de la patria potestad, el Poder Judicial estableció mediante jurisprudencia que:

PATRIA POTESTAD. EL CUMPLIMIENTO PARCIAL O INSUFICIENTE DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA SIN CAUSA JUSTIFICADA POR MÁS DE NOVENTA DÍAS GENERA SU PÉRDIDA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 444, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE JUNIO DE 2004).

El incumplimiento parcial o insuficiente de la obligación alimentaria por más de noventa días, sin causa justificada, a criterio del juzgador da lugar a que se actualice la causal de pérdida de la patria potestad establecida en la fracción IV del artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal,<sup>73</sup> pues esa conducta del deudor alimentista es contraria a la finalidad de prevención y conservación de la integridad física y moral de los hijos inmersa en la figura de la patria potestad, ya que los alimentos tienden a la satisfacción de sus necesidades de subsistencia y éstas se actualizan día con día, por lo que no puede quedar al arbitrio del deudor proporcionarlos por las cantidades y en los tiempos que estime necesarios. Ahora bien, para determinar en cada caso concreto que el deudor alimentario sólo ha cumplido su obligación de manera parcial o insuficiente, es preciso que esté determinada la respectiva pensión (provisional, definitiva o convenida por las partes), de manera que basta con que el Juez verifique que efectivamente no se ha cubierto su monto total por más de noventa días y que a su prudente arbitrio no existe una causa justificada para ello.<sup>74</sup>

Como se advierte, la pérdida de la patria potestad procede no solo por el incumplimiento

---

<sup>71</sup> Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, “Informe estadístico sobre asuntos de alimentos, así como de deudores alimentarios morosos de la Ciudad de México, ingresados en juzgados familiares de proceso escrito diciembre 2010 a septiembre 2021”. Información enviada vía correo a la suscrita, con fecha 30 de noviembre de 2021.

<sup>72</sup> Código Civil Federal, op. cit., Artículo 1316, Fracción VIII.

<sup>73</sup> *Ibidem*, Artículo 1316, Fracción IV.

<sup>74</sup> Tesis: 1ª /J.14/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXV, abril de 2007, p. 221.

total, sino también por el incumplimiento parcial o insuficiente. Ello se justifica en virtud de que la importancia de los alimentos para la integridad de los acreedores. Por otra parte, la referida tesis jurisprudencial, destaca que esta consecuencia procede en el caso de una pensión provisional o definitiva en donde sí se puede resolver si el deudor alimentario incumple total o parcialmente.<sup>75</sup>

Cuando dicha pensión alimenticia es otorgada con base en un convenio entre las partes, no es posible verificar el incumplimiento total o parcial para efectos de la pérdida de la patria potestad por parte del deudor alimentario. También, cabe destacar que no se necesita más requisitos para la pérdida de la patria potestad que el incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria. Por último, la patria potestad podrá ser recuperada ya que ésta no es permanente. Así, si el deudor cubre el pago de las cantidades atrasadas por este concepto, a petición de parte podrá recuperarla.<sup>76</sup>

Respecto de la incapacidad de heredar por incumplimiento de la deuda alimentaria, destaca que la persona que tenía bienes en vida puede disponer de ello para el momento de su muerte mediante herencia o legado a “herederos” y “legatarios”. El heredero es la persona que adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda; mientras que el legatario por su parte adquiere a título particular y no tiene más cargas que las que expresamente le imponga el testador, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos.

Pero, si la persona en vida no decidió como disponer de sus bienes (intestado), los familiares, aun así, heredan sus bienes, conforme lo determina la normatividad. Ahora bien, conforme al artículo 1316 del Código Civil para el Distrito Federal, son incapaces de heredar, tanto por testamento como por intestado, entre otros, los siguientes:

- I. El padre y la madre respecto del hijo expuesto por ellos;
- II. Los ascendientes que abandonaren prostituyeren o corrompieren a sus descendientes, respecto de los ofendidos;
- III. Los demás parientes del autor de la herencia que, teniendo obligación de darle alimentos, no la hubieren cumplido.;
- IV. Los parientes del autor de la herencia que, hallándose éste imposibilitado para trabajar y sin recursos, no se cuidaren de recogerlo, o de hacerlo

---

<sup>75</sup> *Idem.*

<sup>76</sup> Tesis: I.11º. C.135 C (10ª), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. IV, 26 marzo de 2021, p. 2711.



recoger en establecimientos de beneficencia.

Como se advierte, todos los anteriores puntos se relacionan con el incumplimiento de la obligación alimentaria, por tanto, el derecho hereditario, en el caso específico de la Ciudad de México, prohíbe a los que incumplan su deuda heredar, incluso por testamento.

Ahora bien, en el caso del delito en contra del autor de la herencia, la primera Sala de la SCJN, se pronunció mediante Jurisprudencia respecto de la causal de incapacidad para heredar prevista en el artículo 1316 fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, decretando que respecto de la incapacidad para heredar por razón de la acusación de delito al autor de la herencia, tratándose de testamento o intestado, sólo se actualiza cuando la denuncia contra el autor de la sucesión se interponga en vida de aquél, para que exista la posibilidad de que otorgue su perdón al ofensor por hechos indubitables o, en caso de que el ofendido instituye heredero al ofensor, revalide su institución anterior con las solemnidades requeridas.

Ello, con el propósito de que recupere su capacidad para heredar, pues sería ilógico que ya difunto resintiera un agravio por acusación de delito o que pudiera perdonarlo, pues dicha circunstancia resultaría imposible, pues sólo el autor de la sucesión es quien tiene la facultad para otorgar el referido perdón o instituirlo como heredero, al ser titular de la masa hereditaria susceptible de ser heredada. Lo anterior, toda vez que para que el heredero pueda suceder, basta que sea capaz al tiempo de la muerte del autor de la sucesión, entonces, si pese a la denuncia en su contra, el autor de la sucesión otorgó en vida su perdón a quien lo denunció, el presunto incapaz de heredar, adquiere nuevamente dicho derecho.<sup>77</sup>

Si bien la jurisprudencia se refiere a otra causal y no a las relacionadas con la obligación de dar alimentos, por analogía podemos pensar que aplica lo mismo, de tal forma que el autor de la herencia pueda, en vida, “perdonar” a su deudor alimentario y con ello permitirle heredar. Sin embargo, en el derecho penal, no procede el perdón en el caso del delito de incumplimiento de la obligación alimentaria si no se cubre la deuda alimentaria.<sup>78</sup>

En cuanto a las sanciones penales, el Código Penal local prevé sanciones para el

---

<sup>77</sup> Tesis: 1a./J. 2/2019 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. II, mayo de 2019, p. 1072.

<sup>78</sup> Tesis: I.11o.C.81 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XVIII, octubre de 2003, p. 1019.

sujeto obligado que incumple con el pago de los alimentos. También, cabe destacar que no se necesita más requisitos para la pérdida de la patria potestad que el incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria. Así, dicho código establece que:

- I. Al que incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le impondrá de tres a cinco años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa, suspensión o pérdida de los derechos de familia, y pago como reparación del daño a las cantidades no suministradas oportunamente. Si el adeudo excede de noventa días, el Juez ordenará al Registro Civil el ingreso de los datos del sentenciado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.
- II. Para los efectos de este Artículo, se tendrá por consumado el delito aun cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero.
- III. Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, para efectos de cubrir los alimentos o la reparación del daño, se determinarán con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.<sup>79</sup>

Una vez que el sentenciado cumpla con la reparación del daño, el Juez a petición de parte deberá ordenar al Registro Civil la cancelación de la inscripción. Ahora bien, una práctica común de los deudores alimentarios es situarse en estado de insolvencia o renunciar a su trabajo para no poder cumplir su obligación. El CPDF también sanciona estos actos al señalar que:

Al que renuncie a su empleo o solicite licencia sin goce de sueldo y sea éste el único medio de obtener ingresos o se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de uno a cuatro años y de doscientos a quinientos días multa, pérdida de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente.<sup>80</sup>

---

<sup>79</sup> Código Penal para el Distrito Federal, op. cit., Artículo 193.

<sup>80</sup> *Ibidem*, Artículo 194.

Como se observa de las disposiciones citadas, no cumplir con la obligación alimentaría puede implicar las siguientes sanciones:

- I. De tres a cinco años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa;
- II. Suspensión o pérdida de los derechos de familia
- III. Reparación del daño ocasionado.

De los preceptos jurídicos se advierte que se comete el delito llanamente por no cumplir con la obligación, sin requisito de días de incumplimiento. Además, el delito se tiene por consumado cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero.<sup>81</sup> Ello implica que no es necesario que los acreedores se encuentren sin alimentos, sino que el delito se actualiza por el simple hecho de no cumplir con la obligación. El requisito de que el adeudo excede de noventa días es para la inscripción del deudor moroso en el REDAM. Por otra parte, colocarse en estado de insolvencia para no cumplir con la deuda alimentaria implica las siguientes penas:

- I. Prisión de uno a cuatro años y de doscientos a quinientos días multa;
- II. Pérdida de los derechos de familia;
- III. Reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente.

Entonces, la sanción penal por colocarse en estado de insolvencia para no cumplir la obligación alimentaria conlleva una sanción menor a no cumplirla. Pero, en el primer caso, la sanción que se acompaña es la pérdida de los derechos de familia; mientras que en el segundo caso puede ser la suspensión de dichos derechos y no la pérdida.

También se sanciona penalmente a la persona que teniendo la obligación jurídica de informar sobre los ingresos del deudor alimentario o descontar la pensión alimentaria del sueldo del deudor, no lo haga; así el CPDF señala:

Se impondrá pena de seis meses a cuatro años de prisión y de doscientos a quinientos días multa a aquellas personas que obligadas a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con todas las obligaciones señaladas en los Artículos anteriores, incumplan con la orden judicial de hacerlo o haciéndolo no lo hagan dentro del término ordenado por el Juez

---

<sup>81</sup> *Idem.*

u omitan realizar de inmediato el descuento ordenado.<sup>82</sup>

Por último, cabe señalar que, si la omisión en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias ocurre en incumplimiento de una resolución judicial, se incrementan en una mitad.<sup>83</sup> Se tratan de delitos que se siguen por querrela, es decir, solo se persiguen si la persona afectada o representante solicita que lo persiga;<sup>84</sup> y, en caso de que la persona legitimada para ello otorgue el perdón, sólo procederá si el indiciado, procesado o sentenciado paga toda la deuda alimentaria y otorga garantía cuando menos por el monto equivalente a un año.<sup>85</sup>

En caso de que no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, para efectos de cubrir los alimentos o la reparación del daño, se determinarán con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.<sup>86</sup> Por otra parte, el monto de los alimentos y de la reparación del daño debe pagarse en una sola exhibición.

**CUADRO 6: CONSECUENCIAS CIVILES Y SANCIONES PENALES DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

<b>CONSECUENCIAS CIVILES Y SANCIONES PENALES DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO</b>		
<b>CONSECUENCIAS CIVILES</b>	<b>ARTÍCULO</b>	<b>SANCIÓN</b>
Código Civil para el Distrito Federal	444, fracciones I a la VII	Pérdida de la patria potestad
	1316, fracciones	Incapacidad para heredar conforme al

<sup>82</sup> Código Penal para el Distrito Federal, op. cit., Artículo 195.

<sup>83</sup> *Ibidem*, Artículo 197.

<sup>84</sup> *Ibidem*, Artículo 199.

<sup>85</sup> *Ibidem*, Artículo 196.

<sup>86</sup> *Idem*.

	I a la XII	derecho sucesorio.
Código Civil para el Distrito Federal	323 Séptimus	Inscripción en el Registro de Deudores Morosos
<b>SANCIONES PENALES</b>	<b>ARTÍCULO</b>	<b>SANCIÓN</b>
Código Penal para el Distrito Federal	193	Prisión de tres a cinco años y de cien a cuatrocientos días de multa, por incumplimiento a los deberes alimentarios
	193	Prisión de uno a cuatro años y de doscientos a quinientos días de multa, por colocarse en estado de insolvencia
	194	Inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)

Fuente: elaboración propia a partir de diversos artículos de los Códigos Civil y Penal para el Distrito Federal.

## CAPÍTULO TERCERO

### USO DEL DERECHO PENAL EN EL CASO DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

En este apartado, nos interesa la reflexión sobre el delito y la sanción penal. Recordemos que, derivado de las reformas del 18 de agosto de 2011<sup>87</sup> al Código Penal del Distrito Federal es un delito penal incumplir con la obligación de dar alimentos al acreedor y consecuentemente se establece una sanción de carácter penal que incluyó la privación de la libertad, la multa y la reparación del daño.

#### I. EL DELITO Y LA JUSTIFICACIÓN DE LA PROTECCIÓN PENAL

El delito es la acción típicamente antijurídica y culpable. Para que se configure un delito, se necesita de los siguientes elementos: acción, tipicidad, atipicidad, culpabilidad, imputabilidad e inimputabilidad.

#### CUADRO 7: ELEMENTOS DEL DELITO

ELEMENTOS DEL DELITO	
Acción	Es la conducta humana sea positiva o negativa dirigida a un propósito (la ausencia de conducta produce la inexistencia del delito, si falta alguno de los elementos esenciales del delito, éste no se integrará).
Tipicidad	Es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley, es la acuñación o adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa.
Atipicidad	Es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa.
Antijuricidad	Radica en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo.
Culpabilidad	Es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto,

<sup>87</sup> Código Penal para el Distrito Federal, op. cit., Art. 193.

	pero antes de ser culpable el sujeto infractor, debe ser imputable.
Imputabilidad	Radica en la capacidad de entender y de querer en el campo del derecho penal.

Fuente. Elaboración propia a partir de Castellanos y Mancilla Ovando.<sup>88</sup>

La inimputabilidad se asocia al comportamiento antijurídico, el sujeto es incapaz de comprender el significado injusto del hecho que realiza (vertiente cognoscitiva) y/o de dirigir su actuación conforme con dicha comprensión (vertiente volitiva).

A esta acción típica, antijurídica y culpable, recae una sanción penal. Sin embargo, esto nada nos dice del por qué una acción debe regularse como delito o por qué determinada acción debe ser sancionada. Al respecto, debemos recordar que el derecho penal se rige por los principios de subsidiariedad, mínima intervención y última ratio; y que tutela bienes jurídicos que requieren una tutela reforzada. El principio de subsidiariedad se refiere a la característica del derecho penal que permite que éste intervenga en la libertad de actuar que tienen los coasociados del Estado, sólo cuando se han agotado todos los mecanismos aptos e idóneos para conjurar la lesividad que se produce con una conducta a determinado bien jurídico.

Por su parte, el principio de mínima intervención se refiere a la necesidad de restringir al máximo la intervención de la ley penal, ello supone que el poder sancionador no debe actuar cuando existe la posibilidad de utilizar otros medios que sean efectivos para la protección de los principios y normas que rigen la convivencia social. Y, el de última ratio se refiere a que el derecho penal debe tener un carácter de ultima ratio por parte del Estado en cuanto a la tutela de bienes jurídicos que requieren una tutela reforzada, implica que hay bienes jurídicos que, por su importancia social y la gravedad de su afectación, el bien jurídico protegido merece y necesita protección penal a los ataques más graves.<sup>89</sup>

Castilla Alva comparte la idea referida arriba. Señala que, los bienes jurídicos que merecen ser tutelados por el derecho penal deben cumplir con el criterio de ocasionar grave perjuicio social en caso de ser vulnerados, ya que el derecho penal solo interviene para castigar los comportamientos de mayor lesividad y gravedad, y que afecten de

---

<sup>88</sup> Cfr. Mancilla Ovando, Jorge Alberto, "Teoría legalista del delito (propuesta de método de estudio)", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, núm. 166-167-168, s.f., p. 211.

<sup>89</sup> Witker Velásquez, Jorge Alberto y Melgar Manzanilla, Pastora, *Introducción al derecho penal económico mexicano*, México, UNAM, 2020, p. 25.

manera inaceptable la estabilidad y funcionalidad de la vida social.<sup>90</sup> Otro requisito, según el autor, es la necesidad de la pena por no haber otro medio menos costoso y aflictivo para alcanzar la misma meta de tutela.<sup>91</sup>

De lo anterior se advierte que el bien jurídico protegido en el delito de incumplimiento de la obligación alimentaria fue considerado por el legislador un bien de importancia mayúscula que merece una protección reforzada, la protección penal; y que los demás órdenes jurídicos, como el civil o familiar, han resultado insuficientes para la protección del bien jurídico protegido. Por ello, el legislador decidió utilizar el último recurso a favor del Estado, el recurso del derecho penal, para su protección.

Refuerza el argumento la tesis aislada XXXI.8 C, que establece que:

ALIMENTOS. AL SURGIR DE UN IMPERATIVO LEGAL, REVESTIDO DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS GENERAL, SU ALCANCE Y EFECTIVIDAD NO PUEDEN DEPENDER DE UN CONVENIO EXTRAJUDICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).

El derecho de recibir alimentos constituye la facultad jurídica concedida a una persona, denominada acreedor alimentista, para exigir a otra, llamada deudor alimentario, lo necesario para subsistir, como resultado del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio e incluso, del concubinato; b) La obligación de otorgar alimentos consiste en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley. Esto es, el derecho de alimentación proviene de la ley y no de causas contractuales, como lo pudiera ser el convenio extrajudicial donde ambas o una sola de las partes, pudieran pactar una cantidad determinada en concepto de pensión; por tanto, quien ejerce el derecho a reclamar alimentos se encuentra, a su vez, obligado a evidenciar que es el titular de tal derecho; y c) El imperativo de proporcionar alimentos encuentra su génesis en un deber ético, a la postre acogido por el derecho y elevado a la categoría de obligación jurídica, cuyo propósito fundamental estriba en otorgar lo necesario para la subsistencia; en la inteligencia de que el deber en comentario, al involucrar a menores de edad, debe entenderse en su connotación más amplia, atento a que por sus propias características no se encuentran en posibilidad de proporcionarse sus propios satisfactores.<sup>92</sup>

De la tesis se advierte la gran importancia de los alimentos y la subsistencia, los bienes

---

<sup>90</sup> Castilla Alva, José Luis, *Principios de Derecho penal. Parte General*, Lima, Gaceta Jurídica, 2004, p. 268.

<sup>91</sup> *Idem*.

<sup>92</sup> Tesis: XXXI.8 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXX, septiembre de 2009, p. 3092.



jurídicos protegidos, que son de importancia social, que de ser vulnerados se ocasiona un grave perjuicio social y que afecten de manera inaceptable la estabilidad y funcionalidad de la vida social. Es por lo que no se puede dejar su protección a la libertad contractual y también por lo que el deber ético de dar alimentos fue acogido por el derecho y elevado a la categoría de obligación jurídica.

También sirve al argumento la tesis aislada I.9o.P.220 P que señala:

REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. ATENTO A LA NATURALEZA DEL BIEN JURÍDICO AFECTADO, Y CONFORME A UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, EL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO), QUE PERMITE EL PAGO DE SU MONTO EN PLAZOS, ES INAPLICABLE A LOS SENTENCIADOS POR DICHO ILÍCITO, POR LO QUE DEBE HACERSE EN UNA SOLA EXHIBICIÓN.

Si bien es cierto que del precepto citado se advierte el derecho del sentenciado a pagar en plazos el monto de la reparación del daño, una vez acreditada su situación económica, los que en su conjunto no podrán exceder de un año, teniendo en cuenta el monto del daño a que fue condenado, con la potestad del juzgador de exigir una garantía si así lo estima conveniente; también lo es que la reparación del daño derivada de la comisión de un delito constituye un derecho humano reconocido en el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de las víctimas u ofendidos de una conducta ilícita, cuyo cumplimiento exige que se satisfaga eficaz e integralmente; aspecto que no puede entenderse sin comprender la naturaleza del bien jurídico afectado, ya que existen bienes que no resisten la aparición del fenómeno de la permanencia en la consumación y, en el caso, el derecho a recibir los medios necesarios para la subsistencia jamás queda agotado, ya que su naturaleza le permite resistir una consumación de la conducta típica prolongada en el tiempo. Por tanto, tratándose del delito de incumplimiento de la obligación alimentaria, el pago total a que fue condenado el sentenciado respecto del daño material, debe hacerse en una sola exhibición, pues al tratarse de una omisión de proporcionar alimentos a quien tiene derecho, se entiende que debe pagarse en su totalidad.

93

Se trata de un bien jurídico especial, tan es así que no se permite, como en el caso de otros delitos, que la reparación del daño derivado del delito se realice en parcialidades, sino que se exige su pago total en una sola exhibición.

---

<sup>93</sup> Tesis: I.9o.P.220 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 58, septiembre de 2018, Décima Época, t. III, p. 2508.

Por otra parte, en cuanto al requisito de la insuficiencia de los órdenes jurídicos, como el civil o familiar, de acuerdo con la Dirección de Estadística de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México se tiene que del periodo 2010 al 2020 los tribunales familiares de la Ciudad de México recibieron 137,143 juicios de alimentos, de los cuales 10,490 casos fueron accionados por padre; 123,764 por madre y 2,889 por otro. Mientras que en el ejercicio 2021 se ingresaron 7,290 asuntos, incluyendo 746 demandas relacionadas con alimentos por padre; 6,440 por madre y 104 por otro.<sup>94</sup>

En la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 337 del Código Penal Federal en materia de abandono de personas se estableció que el incumplimiento o impago de la pensión implica otro tipo de agravantes vinculadas a la discriminación y la violencia económica, psicoemocional y de género. En el caso de la niñez incide directamente en sus derechos sociales básicos como el acceso a la educación, a la salud, a la nutrición, al vestido y la vivienda lo cual trae como consecuencia el empobrecimiento de las personas que tienen bajo su tutela o protección a los acreedores alimentarios. Ante este panorama, será preciso incluir en la ley los criterios generales que regulen los procedimientos para aplicar e interpretar las normas en materia de pensión de alimentos de forma efectiva, esto significa que es imperativo no sólo perfeccionar estos mecanismos, sino homologar su operatividad en las legislaciones de las entidades federativas.<sup>95</sup>

Tipificar el impago de la pensión de alimentos como delito en el código penal, permitirá abonar en un andamiaje jurídico de medidas más severas para aquel que no cumple con una obligación tan básica y esencial como lo es solventar las necesidades básicas del acreedor alimentista, con el fin de garantizar que el Estado Mexicano sea quien obligue al deudor alimentario. El objetivo fundamental es evitar que los acreedores alimentarios, además de no recibir el pago que les corresponde, se vean orillados a comenzar litigios largos y costosos. A ello se suma el hecho de que en la gran mayoría de estos casos está de por medio la integridad y el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, a quienes debe garantizarse el acceso a hacer efectivo su derecho a recibir

---

<sup>94</sup> Dirección de Estadística de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, op cit., p. 20.

<sup>95</sup> Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 337 del Código Penal Federal en materia de abandono de personas, LXIV Legislatura, México, junio de 2020, [https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/2/2020-06-17-1/assets/documentos/Inic\\_Morena\\_Dip\\_Chairesz\\_art\\_337\\_cpf.pdf](https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/2/2020-06-17-1/assets/documentos/Inic_Morena_Dip_Chairesz_art_337_cpf.pdf)

una pensión justa y suficiente que le permita tener a un nivel de vida digno.<sup>96</sup>

De lo anterior observamos que existe una justificación última y final en el plano externo, es decir, extrajurídica, que provee al sistema jurídico penal de un fundamento gnoseológico y de una razón primera o final para extender su protección al bien jurídico protegido de alimentos y subsistencia. Además, también es justificación suficiente para sancionar penalmente la conducta u omisión de proveer alimentos teniendo la obligación de hacerlo.

## II. LA SANCIÓN PENAL Y SU FINALIDAD

Como ya se observó, el legislador decidió utilizar el último recurso a favor del Estado, el recurso del derecho penal, para la protección de los alimentos y la subsistencia, y configuró un tipo penal para imponer una pena al deudor alimentario. Ahora, cabe preguntar: ¿para qué sirve la sanción penal?, ¿cuál es su función? El castigo o pena (sanción penal), es el último extremo al cual recurre el Estado para responder de manera institucionalizada a las ofensas que quiebran el orden jurídico de una sociedad.

El castigo o pena es un sufrimiento físico, psíquico o moral que surge como respuesta a la ofensa de quien, de manera arbitraria e intencional, daña a un inocente y, con ello, de algún modo, brutal o sutil, transgrede cierto orden querido y estimado como bueno o útil por, las leyes o los valores que la sociedad y la autoridad consideran justo y necesario preservar para la vida buena, el bien común y el bienestar de los hombres.<sup>97</sup> Por eso, requiere de un conjunto de razones ético-filosófico además de jurídicos. Es decir, la sanción penal requiere de una justificación externa, es decir extrajurídica. La justificación moral de la pena es una condición filosófica necesaria para la legitimación ética del derecho.<sup>98</sup>

Tres han sido las principales teorías desarrolladas para explicar la pena: las teorías absolutas de la pena, las teorías relativas de la pena y las teorías eclécticas de la pena. Éstas se ilustran en el cuadro siguiente.

---

<sup>96</sup> *Idem.*

<sup>97</sup> Cofré Lagos, Juan Omar, "La dimensión filosófica y moral de la pena", *Revista de derecho, Facultad de Ciencias Jurídicas*, Chile, Universidad Austral de Chile, vol. XII, 2019, p. 24.

<sup>98</sup> *Idem.*

**CUADRO 8: LAS TEORÍAS DE LA PENA**

<b>LAS TEORÍAS DE LA PENA<sup>99</sup></b>		
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	<b>FUNDAMENTO</b>	<b>FINES</b>
<p>Por su necesidad como medio de represión para mantener las condiciones de vida fundamentales para la convivencia de personas en una comunidad.</p>	<p>Teorías absolutas</p>	<p>Es la imposición de un mal, por el mal cometido. En esto se agota y termina la función y fin de la pena. La retribución se encuentra en el antiguo principio del talión –ojo por ojo, diente por diente-.</p>
	<p>Teorías relativas: Prevención general y Prevención especial. La primera se refiere a la intimidación del sujeto infractor y la segunda es una teoría “relativa”, porque está referida a la finalidad de la evitación del delito</p>	<p>La pena no tiene que realizar la justicia en la tierra, sino proteger a la sociedad. La pena no constituye un fin en sí misma, sino un medio de prevención.</p>
<p>Sin la pena, la convivencia humana en la sociedad actual sería imposible.</p>	<p>Teorías eclécticas o de la unión</p>	<p>Tratan de mediar entre las teorías absolutas y relativas como una solución, ambas se coordinan. La retribución mira al pasado, al delito cometido; la prevención, al futuro, a evitar que se</p>

<sup>99</sup>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 18, segundo párrafo, consultada en noviembre 2021.

		vuelva delinquir.
--	--	-------------------

Fuente: Elaboración propia a partir de Cárdenas Ruíz, Marco. Las teorías de la pena y su aplicación en el Código Penal.

La retribución y la prevención representan en dos extremos los principales fundamentos acerca de los fines de la pena estatal. El primero corresponde a las teorías absolutistas en donde la pena es un fin en sí mismo, es una retribución proporcional al injusto ocasionado. Por su parte, en las teorías relativistas, la pena no es un fin en sí mismo sino un instrumento de prevención general y de protección a la sociedad. Se trata de un ideal resocializador que busca que la persona que cometió el injusto, en el futuro, pueda convivir en sociedad sin realizar nuevamente el acto injusto, y que ello sirva también para disuadir, de manera general, a que otros realicen el injusto. Pero, también implica una protección a la sociedad. Por último, las teorías eclécticas, unen las dos primeras teorías y sustentan una doble finalidad de la pena: la retribución por el injusto ocasionado y la prevención para que en el futuro no se vuelva a delinquir.

En el caso de México, la norma constitucional señala:

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.<sup>100</sup>

Asimismo, señala:

Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.<sup>101</sup>

Respecto de las víctimas u ofendidos, señala entre otros derechos: “Que se le repare el daño, el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria” y “Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para

---

<sup>100</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 22, primer párrafo, consultada en noviembre 2021.

<sup>101</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 20 constitucional, inciso c, párrafos 4 y 6, consultada en noviembre 2021.

la protección y restitución de sus derechos”.<sup>102</sup>

De lo anterior, podemos llegar a la conclusión de que la teoría de la pena que mejor se ajusta al caso mexicano es la teoría ecléctica, pues conforma a la Constitución la pena debe ser proporcional al delito que sancione (retributiva) y al bien jurídico afectado. Sin embargo, se prohíben las penas inusitadas y trascendentales, y el sistema penitenciario debe buscar la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir (prevención).

Pero, el protagonismo no sólo lo tiene el que realiza el injusto penal, sino también la víctima u ofendido. La norma constitucional también enfatiza la reparación del daño ocasionado a la víctima u ofendido y la protección y restitución de sus derechos. Esto es un desarrollo que podemos caracterizar de relativamente reciente. El derecho penal moderno pone el acento en el imputado y el delito se define como conflicto entre el autor y el Estado, dejando marginalizado a la víctima. Sin embargo, el derecho penal contemporáneo da un giro y recupera los derechos de la víctima como elemento central.

Es así como la norma y la sanción penales, también tienen la finalidad de procurar que la víctima sea protegido y restituido en su derecho violado. Ello implica que en el caso de la sanción penal a la persona que incumpla con su deuda alimentaría, la pena también debe cumplir con la finalidad de que el acreedor alimentario reciba la reparación del daño causado, sea restituido en su derecho y que el bien jurídico de alimentos y subsistencia, que también son derechos humanos, sean protegidos. Si la sanción penal no logra dicho cometido, entonces la norma penal y la pena al deudor alimentario no está cumpliendo su función de protección de la sociedad y no se justifica.

El problema que advertimos con la pena en el caso del deudor alimentario es que, si el deudor alimentario se encuentra privado de su libertad, no tiene bienes para respaldar su deuda y no tiene trabajo u otro medio para generar ingresos, el acreedor alimentario se queda desprotegido. Es decir, se puede cumplir la finalidad retributiva pero el bien jurídico tutelado no necesariamente se protege y tampoco se restituye a la víctima en el goce de sus derechos.

En el delito de incumplimiento alimentario si se necesita castigar, pero el castigo no debe de evitar que los alimentos sean pagados en tiempo y forma a quienes tienen el derecho de recibirlos porque de lo contrario no se justifican los motivos que originaron las

---

<sup>102</sup> El término incapacitado, era un signo discriminatorio contra las personas con discapacidad significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad. Y ahora se utiliza el término “capacidades menores”,

reformas al derecho penal en 2008 en cuanto al incumplimiento de alimentos, toda vez que dichas reformas fueron creadas para procurar se cumpla con el mandato de ley en beneficio de acreedores alimentarios, pero enfatizando el mayor beneficio a sus derechos humanos consagrados constitucional y convencionalmente a grupos vulnerables.

## CAPÍTULO CUARTO

### LA SANCIÓN PENAL POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA DEUDA ALIMENTARIA VIS A VIS LA FINALIDAD Y JUSTIFICACIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

Como se advierte de los capítulos precedentes, la institución de los alimentos expresa de manera potente los principios de solidaridad y ayuda mutua entre los miembros de la institución de la familia. Esta institución de alimentos, por tanto, tiene una justificación iusfilosófica y ético-moral; es decir, hay un deber moral para cubrir un conjunto de necesidades de aquellas personas con las que se tienen vínculos familiares cuando éstas no pueden por sí mismas.

El derecho recoge este deber moral y lo juridifica en atención a su importancia para la sociedad y su relación con un conjunto de derechos reconocidos jurídicamente. Recordemos que los alimentos comprenden todo lo necesario para que el ser humano pueda vivir y subsistir digna y sanamente. Las personas que tienen derecho a recibir los alimentos son los menores de edad, los incapacitados o personas con capacidades menores<sup>103</sup>, los cónyuges que se hayan dedicado al cuidado de los hijos y del hogar y los adultos mayores, siempre y cuando, estos últimos, justifiquen la necesidad de requerirlos.

La obligación jurídica de los alimentos se fundamenta en dos vertientes. En primer lugar, en el estado de necesidad en que se encuentra un miembro de la familia y que otro integrante de esta pueda subsanar.<sup>104</sup> En segundo lugar, se fundamenta en los derechos a la vida y la dignidad humana, es decir, al infringir en incumplimiento de proporcionar una pensión alimenticia digna a quien tiene el derecho de recibirla, entonces se estaría violentando la dignidad de la persona y por ende los demás derechos humanos consagrados en las leyes.

En este sentido, los alimentos no son una sanción, ni siquiera cuando es impuesta a quien sea culpable de la terminación de la relación familiar. En tales casos, no surgen como consecuencia del acto jurídico que disuelve dicha unión familiar, sino de la necesidad

---

<sup>103</sup> Rabossi, Eduardo, "Material didáctico del Seminario sobre "Derecho Internacional de los Derechos Humanos", Seminario de la Maestría en Ética Aplicada (Facultad de Filosofía y Letras-UBA)", Argentina, s.f., en Eroles, Carlo y Fiamberti, Hugo (comps.), *Los derechos de las personas con discapacidad (Análisis de las convenciones internacionales y de la legislación vigente que los garantizan)*, Secretaría de Extensión Universitaria y Bienestar Estudiantil, Argentina, 2016, p.11., [http://www.cud.unlp.edu.ar/uploads/docs/libro\\_eroles\\_fiamberti.pdf](http://www.cud.unlp.edu.ar/uploads/docs/libro_eroles_fiamberti.pdf)

<sup>104</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, op. cit., pp. 35-36.



e imposibilidad del acreedor alimentario de allegarse alimentos.<sup>105</sup> Sin embargo, el derecho establece consecuencias a la inobservancia del deber ético-jurídico, es decir sanciones.

Las sanciones en derecho pueden ser resarcitorias, cuando buscan restablecer una situación jurídica idéntica o, de no ser posible, análoga, a aquella en la que no se hubiese producido la conducta calificada como antijurídica; represivas, cuando impone castigo o pena, en tal caso se busca la defensa o seguridad social; y, cancelatorias, cuando priva de derechos subjetivos o de potestades al que comete el acto antijurídico. En el caso de la sanción por incumplimiento de la obligación alimentaria, en la Ciudad de México existen sanciones civiles y penales. Las sanciones civiles son:

- I. Pérdida de la patria potestad;
- II. Pérdida de los derechos hereditarios;
- III. Inscripción en el REDAM.

En cuanto a las sanciones penales, son:

- I. Prisión;
- II. Multa;
- III. Pérdida de derechos familiares;
- IV. Reparación del daño;
- V. Inscripción en el REDAM.

Así, advertimos que las consecuencias del incumplimiento de la obligación alimentaria son sanciones tanto resarcitorias como punitivas. Sin embargo, no debemos perder de vista que el bien que se protege son los alimentos (vestido, salud, educación, etc.) y la subsistencia digna del acreedor alimentario (la víctima) y que se trata de una cuestión de interés público.<sup>106</sup>

Por lo que las sanciones, ya sean civiles o penales, deben dirigirse a lograr dicho fin. En este sentido, si las sanciones no coadyuvan a salvaguardar los alimentos para la vida y su subsistencia digna, es decir, no son coherentes con la finalidad de la institución de los alimentos, no pueden considerarse efectivas por no tener la capacidad de producir

---

<sup>105</sup> Tesis: 1a. CXXXVII/2014 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 11, Décima Época; Tomo I, octubre de 2014, p. 613.

<sup>106</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, op. cit., pp. 100-107.

el efecto que se desea.

## I. EFECTIVIDAD DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS O DE ASEGURAMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

Antes de abordar la efectividad de las sanciones por el incumplimiento de la deuda alimentaria, nos referiremos a la efectividad de las medidas precautorias y de aseguramiento de la obligación alimentaria. De acuerdo con la Convención Interamericana sobre el Cumplimiento de Medidas Cautelares, las expresiones “medidas cautelares”, “medidas de seguridad” o “medidas de garantía”, pueden considerarse equivalentes e “indican cualquier procedimiento o medio que tienda a garantizar los resultados o efectos de un proceso actual o futuro en cuanto a la seguridad de las personas, de los bienes o de las obligaciones de dar, hacer o no hacer una cosa específica, en procesos de naturaleza civil, comercial, laboral y en procesos penales en cuanto a la reparación civil”.<sup>107</sup>

Conforme a lo establecido anteriormente sobre la justificación iusfilosófica y ético-moral de la institución de los alimentos, a pesar de que la norma positiva no lo establezca de manera explícita, las medidas precautorias y de aseguramiento de la obligación alimentaria buscan asegurar los alimentos aun cuando el acreedor y deudor se encuentren en diferentes Estados. Como se advierte, partimos de la visión del realismo jurídico que reconoce al derecho como un instrumento para la vida social.

Estas medidas también sirven para garantizar la reparación del daño, tanto en materia civil como en materia penal y, por tanto, también son importantes para la efectividad de la sanción de reparación del daño. Tanto en el ámbito federal como en el local.

Debemos destacar, sin embargo, que estas medidas cautelares o precautorias difieren de las medidas de apremio ya que estas últimas son medidas que se toman cuando ya hay una resolución y la parte que debía cumplir una obligación, según lo ordena la autoridad jurisdiccional, no lo hace. En tales casos, se vuelve necesario tomar medidas que sancionen el incumplimiento de lo ordenado en una resolución.

En el ámbito local, las medidas precautorias o de aseguramiento para hacer efectivo el cumplimiento alimentario son la hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante

---

<sup>107</sup> Organización de los Estados Americanos, *Convención Interamericana sobre cumplimiento de medidas cautelares*, Uruguay, 1979, consultada en noviembre 2021, <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-42.html>

y suficiente para cubrir los alimentos o cualquier otra forma a juicio del Juez de lo Familiar.<sup>108</sup> La fianza es un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace.<sup>109</sup> La hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley.<sup>110</sup> La prenda es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.<sup>111</sup> Por último, el depósito, o depósito en billetes de depósito (BIDES), son documentos de emisión exclusiva del Banco del Bienestar S.N.C. que amparan un depósito en efectivo, el cual queda a disposición de la autoridad competente en materia judicial o administrativa.<sup>112</sup>

A pesar de que dichas figuras están debidamente reguladas en las leyes, muchas veces no permiten el aseguramiento óptimo de los alimentos ya que existen complicaciones para su uso en virtud de que los deudores muchas veces no cuentan con los recursos suficientes para ello. Por otra parte, en caso de que se utilicen para asegurar los alimentos, se necesita hacerlos efectivos, lo que puede ser problemático si el deudor no cuenta con los medios o conocimiento para hacerlos efectivos.

En la práctica se cuenta con otra forma de asegurar los alimentos; según Montoya Pérez, se trata de girar oficio (el juez) a la fuente laboral del deudor alimentario para descontar de su salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias el porcentaje que ha decretado el Juez de lo Familiar, para que sea entregado a sus acreedores alimentistas.<sup>113</sup> Sin embargo, ello funciona sólo si el deudor alimentario tiene un trabajo formal. No obstante, la realidad mexicana puede implicar limitaciones fácticas, pues gran parte de la población mexicana trabajadora, casi la mitad, no tienen trabajos formales.

Al respecto, se incluye gráfica de trabajos informales y trabajos formales en la Ciudad de México relacionados con las medidas de aseguramiento de los alimentos:

---

<sup>108</sup> Código Civil para el Distrito Federal, op. cit. Artículo 317.

<sup>109</sup> Código Civil Federal, op. cit. Artículo 2794.

<sup>110</sup> Código Civil Federal, op. cit. Artículo 2893.

<sup>111</sup> Código Civil Federal, op. cit. Artículo 2856.

<sup>112</sup> Gobierno de México, Banco del Bienestar, *Billetes de depósito (BIDES), ¿Qué son? Documentos de emisión exclusiva del Banco del Bienestar S.N.C. que amparan un depósito en efectivo, el cual queda a disposición de la autoridad competente en materia judicial o administrativa*, <https://www.gob.mx/bancodelbienestar/acciones-y-programas/bides-64705>

<sup>113</sup> Montoya Pérez, María del Carmen, *El registro de deudores alimentarios morosos*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, p. 126, <http://www.biblio.juridicas.unam.mx>.

**GRÁFICA I: CLASIFICACIÓN SEGÚN LA POSICIÓN EN LA OCUPACIÓN Y CONDICIÓN DE INFORMALIDAD**

Clasificación según tipo de unidad económica empleadora	Trabajadores subordinados remunerados <sup>114</sup>								Trabajadores por cuenta propia	Trabajadores no remunerados	Total, por perspectiva de la unidad económica y/o laboral			
	Asalariados		Con percepción no salariales		Empleadores		Informal	Formal			Informal	Formal	Informal	Formal
	Informal	Formal	Informal	Formal	Informal	Formal								
Sector informal	3.844	0.000	0.792	0.000	0.904	0.000	7.444	0.000	1.192	0.000	14.177	0.000		
Trabajo doméstico remunerado	2.128	0.059	0.020	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	2.148	0.059		
Empresa gobierno e instituciones	5.373	17.122	0.913	0.211	0.000	0.988	0.000	1.272	0.598	0.000	6.884	19.593		
Ámbito agropecuario	2.169	0.289	0.219	0.017	0.000	0.313	2.553	0.000	1.129	0.000	6.070	0.618		
<b>Subtotal</b>	13.514	17.470	1.944	0.227	0.904	1.301	9.997	1.272	2.920	0.000	29.279	20.270		
<b>Totales</b>	<b>30.984</b>		<b>2.172</b>		<b>2.205</b>		<b>11.269</b>		<b>2.920</b>	<b>49.549</b>				

\*Cantidades en millones.

\*\*Los ceros en la matriz se refieren a imposibilidades conceptuales, por ejemplo, no puede haber personas cuya actividad y remuneración provenga del servicio doméstico y que lo realicen como patrones o empleadores; asimismo no puede haber empleadores o cuentas propias formales encabezando unidades económicas del Sector Informal.

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos mencionados en el cuadro.

<sup>114</sup> INEGI, *Nuevas estadísticas de informalidad laboral*, México, 2013.

Como se advierte del cuadro anterior donde se presenta un panorama de personas con trabajos informales en contraste con personas con trabajos formales, casi en todos los sectores prevalece la informalidad, solo en el rubro de Empresa gobierno e instituciones donde se aprecia un aumento en el sector formal con 19.593 en relación con el sector informal con 6.884, por lo tanto, en muchos casos es difícil asegurar la obligación alimentaria por medio de la Fuente laboral con descuentos vía nómina.

Como se advierte, la informalidad, si bien es un problema eminentemente económico y social, también repercute en la efectividad de los medios para asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria a través del establecimiento de unos límites prácticos no jurídicos.

Otro dato relevante relacionado con la informalidad es respecto de las personas afiliadas a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR) con 59.9% de cotizantes entre 90% a 100%, con 1250 semanas cotizadas en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), o de Seguridad Social para Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE), mientras que 44.5% (250 o menos semanas cotizadas con trabajos informales) se observa que hay una densidad de 10% o menos de éstos últimos, como se muestra en la siguiente gráfica.

**GRÁFICA II: COTIZACIÓN DE SISTEMAS DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS TRABAJADORES**

<b>COTIZACIÓN DE SISTEMAS DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS TRABAJADORES<sup>115</sup></b>			
<b>TRABAJADORES FORMALS: INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS)</b>	<b>TRABAJADORES FORMALS: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO (ISSSTE)</b>	<b>COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO (CONSAR)</b>	<b>TRABAJADORES INFORMALES.</b>
30%	29%	59.9%	44.5%
1250 semanas cotizadas	1250 semanas cotizadas		Menos de 250 semanas cotizadas

Fuente: Elaboración propia a partir de Calva, José Luis (coordinador), *Nueva Estrategia de Desarrollo*, Consejo Nacional de Universitarios, Instituciones de Crédito y Financiamiento del Desarrollo.

<sup>115</sup> Calva, José Luis (coord.), *Instituciones de Crédito y Financiamiento del Desarrollo*, Consejo Nacional de Universitarios, Juan Pablos Editor, México, 2018, pp. 32-33, [https://issuu.com/consejonacionaldeuniversitarios/docs/volumen\\_6-instituciones\\_de\\_credito-](https://issuu.com/consejonacionaldeuniversitarios/docs/volumen_6-instituciones_de_credito-)

En la gráfica 2, se ve claramente, que las personas con menos cotizaciones son los trabajadores informales, por lo que tienen menos o nulo acceso a los diferentes elementos de la seguridad social y, por tanto, también los dependientes de los cuáles son deudores alimentarios tienen menos acceso a los elementos de la seguridad social. Esto se relaciona con el cumplimiento de la obligación alimentaria, ya que un acreedor alimentario podría tener mejor acceso a bienes de salud, por ejemplo, si el deudor alimentario cuenta con un acceso robusto a los elementos de la seguridad social por tener un empleo formal. Además, nos advierte sobre la vulnerabilidad en que se encuentran varios acreedores alimentarios por las condiciones socioeconómicas del país.

## II. EFECTIVIDAD DE LA SANCIÓN DE REPARACIÓN DEL DAÑO

La reparación del daño, ha tenido un mayor desarrollo teórico y conceptual en la materia penal. A través de criterios jurisdiccionales se advierte la evolución que ha sufrido esta institución. Así, en un primer momento, la reparación del daño fue una pena pública como se advierte del criterio jurisdiccional siguiente ya superado:

REPARACION DEL DAÑO COMO PENA PÚBLICA. IMPROCEDENCIA DEL AMPARO PEDIDO POR EL AFECTADO.

La reparación del daño que debe ser hecha por el delincuente, tiene el carácter de pena pública; por lo tanto, su imposición debe apoyarse en la declaración de responsabilidad penal correspondiente, por lo que si se estimara procedente el amparo, que haga valer el ofendido aduciendo que la responsabilidad culpable del acusado, debió hacerse considerándola como grave y no leve, equivaldría a conceder a la parte ofendida en el proceso, a través del juicio constitucional, el ejercicio de la acción penal que sólo incumbe al Ministerio Público.<sup>116</sup>

El papel de la víctima en la reparación del daño era casi inexistente como se observa del siguiente criterio jurisdiccional también ya superado:

REPARACION DEL DAÑO, PAPEL QUE DESEMPEÑA EL OFENDIDO EN EL JUICIO RESPECTO DE LA.

El papel que desempeña el ofendido en el proceso, puede decirse que es nulo [...]

[...] A nuestro Derecho Procesal, no le reconoce el carácter de parte en él, ya que en su

---

<sup>116</sup> Tesis Aislada Penal R.D. 292671 P.S., Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXXII, página 439.

Artículo 9 sólo le concede la facultad de poner a disposición del Ministerio Público y del Juez Instructor todos los datos que conduzcan a establecer la culpabilidad del acusado y a justificar la reparación del daño.<sup>117</sup>

Dado dicha concepción, no era procedente una reparación del daño cuando no surgiera un daño material, ni siquiera en cuestiones familiares cuando una persona con la obligación alimentaria o de asistencia familiar ponía en peligro a otro familiar al abandonarlo.

El delito de abandono de personas que, en puridad técnica debe denominarse «omisión de deberes de asistencia familiar», es un delito que tutela la vida e integridad corporal de los sujetos pasivos específicamente determinados en la figura, cuya consumación se actualiza con la puesta en peligro de estos bienes jurídicos, lo cual revela que, en orden al resultado, debe considerarse como delito de peligro, en el que no puede existir daño material o moral que dé base a la sanción reparadora.

En efecto, la reparación del daño, que forma parte de la sanción pecuniaria, no debe ser objeto de condena, tratándose de delitos de peligro, ya que éstos, por su naturaleza especial, no causan daños, sin que esto implique que el acreedor alimentista no tenga expedita su acción civil para obtener el pago de las pensiones adeudadas, ya que a través de la figura delictiva se ha pretendido únicamente una más efectiva tutela, para evitar los incumplimientos de deberes de asistencia que pongan en peligro completo la vida e integridad corporal del cónyuge e hijos menores de edad, quienes por la conducta omisa del sujeto activo quedan en situación de desamparo total; pero es patente que esta tutela de naturaleza penal no elimina la posibilidad de ejercicio de las acciones civiles que, en su caso, podría ejercitar el acreedor alimentista.<sup>118</sup>

En un segundo momento, hay mayor participación de la víctima u ofendido pues la reparación del daño podía exigirse por la víctima u ofendido cuando el hecho constitutivo del delito ocasionaba daño, y no solo solicitado por la autoridad a nombre del Estado. De esta forma, se estableció que: “En todo proceso penal, la víctima u ofendido por algún delito tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le sufraga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica

---

<sup>117</sup> Tesis Aislada Penal R.D. 292904 P.S., Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXX, p. 156.

<sup>118</sup> Tesis Jurisprudencial Penal R.D. 253294 T.C.C., Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Sexta Parte, Volumen 97-102, p. 343.

de urgencia cuando la requiera y los demás que señalen las leyes.”<sup>119</sup>

En un tercer y último momento la reparación del daño se entiende también como un derecho de la víctima. Actualmente, la reparación del daño derivada de la comisión de un delito constituye un derecho reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de las víctimas u ofendidos de una conducta ilícita, cuyo cumplimiento exige que se satisfaga eficaz e integralmente. Así la Constitución establece textualmente en el apartado “De los derechos de la víctima o del ofendido” que uno de los derechos es “Que se le repare el daño”.<sup>120</sup>

Además, es fundamental para la restitución de los derechos de las personas. Así, si bien todos los derechos de las víctimas son importantes, la reparación del daño, por su trascendencia, es sin duda uno de los más relevantes. De acuerdo con Zamora Grant, la tendencia legislativa que incluye cada vez más a las víctimas de los delitos no solo debe incrementar sus derechos y proteger sus intereses como el de reparación del daño, sino también dar un sentido diferente a la justicia penal, que incluso la redefine.<sup>121</sup> De lo anterior se advierte que lo importante es que las víctimas gocen de mayor garantía a sus derechos, de acceso a la justicia y a la reparación del daño ocasionado y en el caso de los alimentos que los derechos de los acreedores sean restituidos en el goce de sus derechos.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que la reparación del daño debe entenderse de manera integral de tal forma que se encarga de que se compensen las medidas necesarias para la restitución de los derechos y libertades al estado anterior.<sup>122</sup>

Como lo comenta Zamora Grant, a veces la reparación del daño no es posible porque el inculpado es insolvente y la capacidad económica del sujeto al momento de deslindar la responsabilidad civil por la infracción cometida, provoca que la prestación sea sustituida, desde un trabajo para la víctima o una reparación de carácter simbólico hasta unas simples disculpas.<sup>123</sup> En ocasiones, en materia de alimentos, el deudor incluso se

---

<sup>119</sup> Tesis Aislada Penal R.D. 236869 P.S., Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Segunda Parte, Volumen 20, p. 27.

<sup>120</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 20, Apartado C, Fracción IV.

<sup>121</sup> Zamora Grant, José, *Derecho victimal la víctima en el nuevo sistema penal mexicano*, México, 2da. Ed., INACIPE, 2009, p. 172.

<sup>122</sup> Calderón Gamboa, Jorge Francisco, “Reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, et. al. (coords), *Derechos humanos en la Constitución. Comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, Tomo I, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y Fundación Konrad Adenauer, 2013, pp. 147-219, <http://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r33008.pdf>

<sup>123</sup> Zamora Grant, Jose, op.cit., p. 189.



pone en estado de insolvencia para no cumplir, por ello el CPDF en su artículo 194 establece una sanción para quien se ponga en estado de insolvencia.

El Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 193 establece para el delito de incumplimiento a los deberes alimentarios, la sanción es de tres a cinco años y de cien a cuatrocientos días de multa, suspensión o pérdida de los derechos de familia, y pago como reparación del daño a las cantidades no suministradas oportunamente. Si el adeudo excede de noventa días, el Juez ordenará al Registro Civil el ingreso de los datos del sentenciado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Asimismo el artículo 194 del mismo ordenamiento establece que, si renuncia a su empleo o solicite licencia sin goce de sueldo y sea éste el único medio de obtener ingresos o se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de uno a cuatro años y de doscientos a quinientos días de multa, pérdida de los derechos de familia y pago como reparación del daño a las cantidades no suministradas oportunamente.<sup>124</sup>

Cómo se advierte, hay una sanción menor para quien se ponga en estado de insolvencia a fin de no cumplir su deber alimentario que para quien cometa el delito de incumplimiento de deberes alimentarios. Consideramos que la sanción debe ser igual ya que el sujeto infractor se coloca intencionalmente en insolvencia con el fin de no pagar los alimentos.

Por otra parte, la Ley General de Víctimas en su numeral 16 es muy clara al establecer que las víctimas tienen el derecho de acceder a un fondo de ayuda, asistencia y reparación integral, por consiguiente, al faltar los familiares al cumplimiento de su obligación alimentaria, el Estado debe garantizar los derechos de las víctimas, es responsable subsidiariamente.<sup>125</sup>

### **III. EFECTIVIDAD DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REDAM**

El Registro de Deudores Alimentarios Morosos se creó en el Distrito Federal el 11 de agosto de 2011, en la exposición de motivos se enunció la problemática del incumplimiento alimentario, éste ha sido un avance para cuestionar el rezago alimentario, solo que tiene algunas limitantes como medio efectivo para el cumplimiento de la obligación alimentaria.

---

<sup>124</sup> Código Penal para el Distrito Federal, op. cit. Artículos 193-194.

<sup>125</sup> Ley General de Víctimas, mayo 2021, Artículo 16.

Como ya se mencionó, este registro tiene el fin de registrar los bienes muebles e inmuebles que pudiera tener el deudor alimentario, en el Registro Público de la Propiedad en el entendido que son bienes que preferentemente serían utilizados para pagar la deuda alimentaria;<sup>126</sup> con la salvedad que solo quedan en garantía dichos bienes del deudor, con excepción de ser embargados para el pago de los alimentos.

De esta forma, el futuro comprador se enterará que el vendedor es un deudor alimentario moroso. Sin embargo, el porcentaje de la población de la CDMX entre 18 y 70 años que cuenta con una cuenta bancaria es de tan solo 56%, 55% de hombres y 57% de mujeres.<sup>127</sup> En cuanto al porcentaje de población entre 17 y 70 años que cuenta con un crédito bancario en la CDMX, es aún menor: solo el 39%, 43% de hombres y 36% de mujeres.<sup>128</sup>

Conforme a los datos estadísticos mencionados, pocas personas tienen créditos bancarios, posiblemente porque no cumplen con los requisitos o por alguna otra razón. Pero, son los créditos que no se utilizan con tanta frecuencia, entonces no poder acceder a ellos por estar inscritos en el REDAM *no es un mecanismo eficiente para asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria.*

#### **IV. EFECTIVIDAD DE LA SANCIÓN DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD Y DE DERECHOS HEREDITARIOS**

Con relación a la pérdida de la patria potestad, en algunos casos, a los progenitores no les interesa perder este derecho y terminan por abandonar a sus hijos y cónyuge, concubina o conviviente, según sea el caso, y formar una segunda familia, esto con el fin de no otorgar los alimentos necesarios a la primera familia. En México el tema de niños abandonados es un problema. Según un censo del INEGI hecho en 2015, hay alrededor de 33 mil niños, niñas y adolescentes viviendo en un esquema de Cuidado Residencial dentro de los centros de alojamiento de asistencia social (CAS), conocidos comúnmente como casas

---

<sup>126</sup> Congreso de la Ciudad de México, *Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 309, párrafo segundo, del Código Civil para el Distrito Federal*, oficio: CCMX/IL/VBG/256/2009, [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://consulta.congresocdmx.gob.mx/consulta/webroot/img/files/iniciativa/In\\_261\\_03\\_12\\_19\\_39.pdf](chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://consulta.congresocdmx.gob.mx/consulta/webroot/img/files/iniciativa/In_261_03_12_19_39.pdf)

<sup>127</sup> INEGI, *Se presenta tercera encuesta nacional de inclusión financiera*, Comunicado de prensa núm. 600/18, México, noviembre 2018, pp. 1-2, <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2018/otrtemecon/ENIF2018.pdf>

<sup>128</sup> *Idem.*

hogar.<sup>129</sup> Por otra parte, según cifras del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), en México que hay 1.6 millones de menores en situación de orfandad.<sup>130</sup> El legislador del Grupo Parlamentario del PAN, José Luis Lavalle indicó, que la existencia de miles de casos de niñas y niños sin cuidados parentales, se debe a que los padres emigraron, por abandono, o a causa del crimen organizado. Comentó que los datos sobre este tema son muy variados y no hay información actualizada, sobre todo, en los estados. Refirió que existen cifras no confirmadas que señalan más de 400 mil casos. Puso como ejemplo, que la organización Aldeas Infantiles SOS México informó que existen aproximadamente 412 mil 456 niños y niñas sin cuidado parental.<sup>131</sup>

Conforme al derecho sucesorio, el deudor alimentario puede perder sus derechos hereditarios en caso de incumplimiento de la obligación de dar alimentos al autor de la herencia, por tanto, la consecuencia del incumplimiento es que se le *declare incapaz para heredar* al deudor, tanto por testamento como por intestado.<sup>132</sup> Para que esto funcione como medida disuasiva del incumplimiento, posiblemente el deudor tendría que ser conminado porque piense que en el futuro el acreedor que ahora tenga necesidad le herede bienes. Por tanto, no es un estímulo grande para que tenga influencia en el cumplimiento de la obligación alimentaria.

## V. EFECTIVIDAD DE LA SANCIÓN DE PRISIÓN

Como se advierte de lo expresado a lo largo de este trabajo, las sanciones no penales no son suficientes para lograr la finalidad de la institución de los alimentos cuando el deudor se niega a cumplir su obligación, por tanto, se justifica el uso del derecho penal para el cumplimiento de los fines de la institución de los alimentos. Pero la sanción penal debe ayudar a cumplir los fines y no solo servir de castigo. Sin embargo, con la sanción penal, el deudor alimentario es privado de la libertad, sin la posibilidad de obtener las remuneraciones que tenía de su trabajo y, en consecuencia, el acreedor alimentista queda sin la posibilidad de recibir los alimentos. Esta situación va en contravención con los fines

---

<sup>129</sup> Senado de la República, "En México existen 1.6 millones de menores en orfandad: UNICEF", *Boletín Número-1427*, México, abril 2017, <http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/35729-en-mexico-existen-1-6-millones-de-menores-en-orfandad-unicef.html>

<sup>130</sup> *Idem.*

<sup>131</sup> *Idem.*

<sup>132</sup> Código Civil para el Distrito Federal, op. cit. Artículo 1316, Fracciones VIII y IX.

de la institución de los alimentos, los derechos humanos y la dignidad del ser humano consagrados convencional e internacionalmente.

## **VI. EFECTIVIDAD DE LA SANCIÓN DE MULTA**

Con respecto a la sanción por multa por incumplimiento alimentario, ésta se puede ver disminuida en su eficacia para lograr los fines para los cuales fue creada por el legislador, toda vez que al estar en prisión algunos deudores alimentarios morosos, no tienen los recursos económicos para cumplir con su obligación alimentaria. No se debe perder de vista que el fin que llevó a la creación de la sanción penal por el incumplimiento de la deuda alimentaria, es que los acreedores alimentarios puedan allegarse de los medios necesarios para poder subsistir y vivir con dignidad, como lo marcan nuestras normas jurídicas.

## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

De la investigación realizada, se llegan a las siguientes, conclusiones:

1. El derecho-deber alimentario surge de una obligación ético moral que se juridifica. Su fundamento filosófico-ético está en la solidaridad. En el caso de los menores o dependientes, su fundamento también se encuentra en la patria potestad. En ambos casos se justifica también en los derechos a la vida y a la dignidad del ser humano, que son prerrequisitos para el disfrute de otros derechos humanos y para el desenvolvimiento adecuado de la persona en la sociedad.
2. En el deber-derecho alimentario convergen un conjunto de factores que hacen posible la vida digna y no solo los alimentos en estricto sentido: vivienda, nutrientes necesarios para ser ingeridos, vestido y calzado, asistencia médica, educación recreación y esparcimiento, en su caso, gastos de embarazo, entre otros.
3. Su naturaleza es de una facultad jurídica que tiene una persona, alimentista para exigir de otra, llamado deudor alimentario, lo necesario para vivir como consecuencia del parentesco principalmente. La obligatoriedad legal se caracteriza en ser recíproca y de acuerdo con las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor.
4. Los alimentos son una institución de orden público e interés social protegido tanto por el derecho internacional como por el derecho nacional. En el marco jurídico internacional, se puede encontrar la regulación de diversos aspectos en instrumentos tales como: Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Convención sobre los Derechos del Niño, Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, Convención sobre la Obtención de alimentos en el extranjero.
5. En el marco jurídico nacional, se puede encontrar fundamento jurídico desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se establece la corresponsabilidad del Estado del deber alimentario, especialmente en el caso de los menores. En el ámbito local, la Ley de los Derechos de Niñas y Niños en el Distrito Federal regula el derecho alimentario de los menores desde un enfoque de derechos humanos. Por su parte, el Código Civil para el Distrito Federal regula ampliamente lo relacionado con el deber-derecho en el caso de todas las personas acreedoras y deudoras, y no sólo de los niños. El Código Penal para el Distrito Federal regula el delito de incumplimiento a los deberes alimentarios.

6. El derecho penal se rige por los principios de subsidiariedad, mínima intervención y última ratio; y tutela bienes jurídicos que requieren una tutela reforzada ya que ocasionan grave perjuicio social en caso de ser vulnerados. Es decir, el derecho penal solo interviene para castigar los comportamientos de mayor lesividad y gravedad que afecten de manera inaceptable la estabilidad y funcionalidad de la vida social.
7. El bien jurídico protegido en el delito de incumplimiento de la obligación alimentaria, alimentos y subsistencia, es un bien de importancia mayúscula, por tanto, existe un fundamento gnoseológico para extenderle la protección penal del Estado en caso de que las otras herramientas jurídicas no penales sean insuficientes.
8. La sanción penal debe ser a su vez retributiva, preventiva y asegurar la reparación del daño. La sanción penal en el caso de incumplimiento de la obligación alimentaria debe cumplir con la finalidad de que el acreedor alimentario reciba la reparación del daño causado, sea restituido en su derecho y que el bien jurídico de alimentos y subsistencia sean protegidos. Si la sanción penal no logra dicho cometido, entonces la norma penal y la pena al deudor alimentario no cumplen su función de protección de la sociedad y no se justifica.
9. En el caso de la sanción penal al deudor alimentario si éste se encuentra privado de su libertad, no tiene bienes para respaldar su deuda y no tiene trabajo u otro medio para generar ingresos, el acreedor alimentario se queda desprotegido a pesar de la sanción penal. Se puede cumplir la finalidad retributiva pero el bien jurídico tutelado no necesariamente se protege y tampoco se restituye a la víctima en el goce de sus derechos.

A pesar de que esta investigación no tiene un alcance propositivo, se recomienda:

La creación de políticas públicas que establezcan o fomenten el trabajo en centros penitenciarios de reinserción social en la Ciudad de México, a fin de que las personas recluidas puedan generar ingresos y, en el caso de los deudores alimentarios, puedan cumplir su obligación alimentaria a pesar de encontrarse privados de su libertad.

Para incentivar al deudor alimentario se propone proporcionarle algún beneficio penitenciario, por ejemplo, que se le reduzca el tiempo de prisión, es decir, que se integre a los beneficios del numeral 36, Fracciones I, II y III del Código Penal para el Distrito Federal, así como a los procedimientos de Soluciones Alternas y Formas de Terminación

Anticipada previstos en la legislación procedimental penal aplicable, en específico los Artículos 191 y 186 tales como suspensión condicional del proceso y acuerdo reparatorio.

El trabajo de el deudor alimentario se adecua con lo establecido en el artículo 36 de CPDF, en donde se permite, como consecuencia del delito, el trabajo en beneficio de la víctima. Esto consiste en la prestación de servicios remunerados, en instituciones públicas, educativas, empresas de participación estatal o en empresas privadas, en los términos de la legislación correspondiente., Además, se debe cumplir bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora. El mismo artículo señala que el trabajo en beneficio de la víctima podrá imponerse como pena autónoma o como sustitutiva de la pena de prisión o de multa, según el caso; y que cada día de prisión o cada día multa, puede ser sustituida por una jornada de trabajo en beneficio de la víctima o en favor de la comunidad.

Para que exista la posibilidad de trabajos remunerados, se podría organizar concursos o licitaciones dirigidos a empresas públicas, privadas, paraestatales y demás empresarios, con el fin de reclutar a personas que se encuentren en prisión y conforme a sus capacidades y habilidades puedan desarrollar diversas actividades, exclusivamente con motivo de adeudo alimentario. Además, se podría otorgar incentivos a las empresas ganadoras, pues al darles la oportunidad de trabajar a personas privadas de la libertad estarán fortaleciendo al país y sobre todo a quienes tienen el derecho a recibir una pensión alimenticia justa y digna para su sostenimiento.

## BIBLIOGRAFÍA Y HEMEROGRAFÍA

- ACOSTA LÓPEZ, Juana y Duque Vallejo, Ana María, “Declaración Universal de los Derechos Humanos, ¿norma de ius cogens?”, *Revista Colombiana de Derecho Internacional*, Edición especial 2008, Colombia, núm. 12, marzo 2007.
- ARIAS RAMOS, José, *Derecho de Familia*, Argentina, 5ª. Ed., Editorial Guillermo Kraft Limitada, 1952.
- ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, *Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal*, VI Legislatura, México, diciembre 2013.
- BORDA, Guillermo Antonio, *Tratado de Derecho Civil y de Familia I*, Argentina, 9ª. Ed., Editorial Perrot, 1993.
- CALDERÓN GAMBOA, Jorge Francisco, “Reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, et. al. (coords), *Derechos humanos en la Constitución. Comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana, Tomo I*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y Fundación Konrad Adenauer, 2013.
- CALVA, José Luis (coord.), *Instituciones de Crédito y Financiamiento del Desarrollo*, Consejo Nacional de Universitarios, México, Juan Pablos Editor, 2018.
- CARMONA PÉREZ, Adán Luis, *Obligación alimentaria: estudio jurídico-social de la pensión alimentaria provisional*, Tesis para obtener el grado de Licenciatura en Derecho, Costa Rica, Universidad de Costa Rica, 2008.
- Castilla Alva, José Luis, Principios de Derecho penal. Parte General, Lima, Gaceta Jurídica, 2004, p. 268.
- COFRÉ LAGOS, Juan Omar, “La dimensión filosófica y moral de la pena”, *Revista de derecho, Facultad de Ciencias Jurídicas*, Chile, Universidad Austral de Chile, vol. XII, 2019.
- Congreso de la Ciudad de México, *Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 309, párrafo segundo, del Código Civil para el Distrito Federal*.



- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Ficha Técnica: 19 comerciantes Vs. Colombia*, Sección B: Desarrollo del caso, núm. 18: Análisis del fondo, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas: I. Violación de los artículos 7, 5 y 4 en relación con el artículo 1.1 (derecho a la libertad personal, derecho a la integridad personal y derecho a la vida), s.l., s.f.
- DE SEBASTIÁN, Luis, *La solidaridad. Guardián de mi hermano*, España, Editorial Ariel, 1996.
- DEL ARCO TORRES, Miguel Ángel y Pons González, Manuel, *Diccionario de Derecho Civil*, España, Comares, 1999.
- Dirección de Estadística de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, “Informe estadístico sobre asuntos de alimentos, así como de deudores alimentarios morosos de la Ciudad de México, ingresados en juzgados familiares de proceso escrito diciembre 2010 a septiembre 2021”. Información enviada vía correo a la suscrita, con fecha 30 de noviembre de 2021.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho Civil. Primer curso. Parte general, Personas, Familia*, 24ª. Ed., México, Porrúa, s.f.
- GARZÓN BLANCO, José Antonio, “Los Antoninos: análisis de la actuación imperial en la política romana del siglo II d.C”, *Baética Estudios de Historia Moderna y Contemporánea*, España, Universidad de Málaga, núm. 12, junio 2015.
- Garzón Blanco, José Antonio, *Los antoninos: análisis de la actuación imperial en la política romana del Siglo II a.C*, 4ª ed., Madrid, Gredos.
- Gobierno de México, Banco del Bienestar, Billetes de depósito (BIDES), ¿Qué son? Documentos de emisión exclusiva del Banco del Bienestar S.N.C. que amparan un depósito en efectivo, el cual queda a disposición de la autoridad competente en materia judicial o administrativa.
- INEGI, *Nuevas estadísticas de informalidad laboral*, México, 2013.
- INEGI, *Se presenta tercera encuesta nacional de inclusión financiera*, Comunicado de prensa núm. 600/18, México, noviembre 2018.
- INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 337 del Código Penal Federal en materia de abandono de personas, LXIV Legislatura, México, junio de 2020.
- MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto, “Teoría legalista del delito (propuesta de método de estudio)”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, núm. 166-167-168, s.f.

- MONTOYA PÉREZ, María del Carmen, *El registro de deudores alimentarios morosos*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales*, México, UNAM, 2018.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero*, EUA, 1956, consultada en noviembre 2021.
- , *Convención sobre los Derechos del Niño*, EUA, 1989.
- , *La Declaración Universal de los Derechos Humanos*, EUA, 1948.
- , *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, EUA, 1966.
- ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, *Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias*, Uruguay, consultada en octubre 2021.
- , *Convención Interamericana sobre cumplimiento de medidas cautelares*, Uruguay, 1979.
- OTERO PARGA, Milagros, *Dignidad y solidaridad. Dos derechos fundamentales*, México, Editorial Porrúa-Universidad Panamericana, 2006.
- PAULO, "Sentencias libro II", en Justiniano (Comp.) y García del Corral, D. Ildelfonso L. (Trad.), *Cuerpo del derecho civil romano, primera parte, t. II Digesto, Título III, del Reconocimiento y de los alimentos de los descendientes, o de los ascendientes, o de los patronos, o de los libertos*, España, Editor Valencia, núm. 378, 1892.
- PÉREZ CONTRERAS, María de Monserrat, *Supuestos de procedencia de la excónyuge inocente a recibir los alimentos derivados del divorcio necesario: Legislación del Estado de Puebla*, Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación con el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2008.
- RABOSI, Eduardo, "Material didáctico del Seminario sobre "Derecho Internacional de los Derechos Humanos", Seminario de la Maestría en Ética Aplicada (Facultad de Filosofía y Letras-UBA)", Argentina, s.f., en Eroles, Carlo y Fiamberti, Hugo (comps.), *Los derechos de las personas con discapacidad (Análisis de las convenciones internacionales y de la legislación vigente que los garantizan)*, Secretaría de Extensión Universitaria y Bienestar Estudiantil, Argentina, 2016.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, "Alimento", 23ª. Ed. Electrónica, s.l., octubre 2021.
- REYES, Yvonne, "3 de 4 menores de padres separados no reciben pensión alimenticia", *Capital México*, México, Economía, enero de 2020.

- SENADO DE LA REPÚBLICA, “En México existen 1.6 millones de menores en orfandad: UNICEF”, *Boletín Número-1427*, México, abril 2017.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Contradicción de tesis 49/2007-PS, *Semanario de la Federación y su Gaceta, Novena Época*, tomo XXVII, 2007.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Temas selectos de Derecho Familiar. Alimentos 1*, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2010.
- TREVIÑO BARRIOS, Sergio, “La interdicción: un acto prohibido por el artículo 22 constitucional”, *Revista Cuadernos de Jurisprudencia*, México, Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte De Justicia De La Nación, julio 2020.
- WITKER VELÁSQUEZ, Jorge Alberto y MELGAR MANZANILLA, Pastora, *Introducción al derecho penal económico mexicano*, México, UNAM, 2020.
- ZAMORA GRANT, José, *Derecho victimal la víctima en el nuevo sistema penal mexicano*, México, 2da. Ed., INACIPE, 2009.

## LEGISLACIÓN

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código Civil Federal.
- Código Civil para el Distrito Federal.
- Código Penal para el Distrito Federal.
- Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- Ley General de Víctimas.
- Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Federal.

## TESIS Y JURISPRUDENCIA

- Tesis: 1a. CCCLXI/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época*, t. I, Libro 11, octubre de 2014, p. 591.
- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época*, t. I, Libro 12, noviembre de 2014, p. 725.
- Tesis: 1a. /J. 42/2016, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época*, t. I, Libro 34, septiembre de 2016, p. 288.

- Tesis: 1a. CCCLVI/2014, (10ª.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, octubre de 2014, p. 587.
- Tesis: I.10º. C.67 C, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVIII, diciembre de 2008, p. 986.
- Tesis: I.3o.C.589 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXV, febrero de 2007, p. 1606.
- Tesis: 1ª/J.14/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXV, abril de 2007, p. 221.
- Tesis: I.11º. C.135 C (10ª), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. IV, 26 marzo de 2021, p. 2711.
- Tesis: 1a./J. 2/2019 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. II, mayo de 2019, p. 1072.
- Tesis: I.11o.C.81 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XVIII, octubre de 2003, p. 1019.
- Tesis: XXXI.8 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXX, septiembre de 2009, p. 3092.
- Tesis: I.9o.P.220 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 58, septiembre de 2018, Décima Época, t. III, p. 2508.
- Tesis: 1a. CXXXVII/2014 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 11, Décima Época; Tomo I, octubre de 2014, p. 613.
- Tesis Aislada Penal R.D. 292671 P.S., Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXXII, página 439.
- Tesis Aislada Penal R.D. 292904 P.S., Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXX, p. 156.
- Tesis Jurisprudencial Penal R.D. 253294 T.C.C., Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Sexta Parte, Volumen 97-102, p. 343.
- Tesis Aislada Penal R.D. 236869 P.S., Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Segunda Parte, Volumen 20, p. 27.